HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE POTOSI

DEMANDA

DE

INCONSTITUCIONALIDAD

...tísima Corte Suprema de
...ticia

...Supremos de 21 y 28
...rero de
...1923

Abogado y Delegado del
H. Ayuntamiento
Dr. Demetrio S. Mallo (h.)

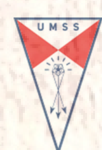
Procurador
Sr. Rodolfo Auza

Potosí, febrero de 1924

Tipografía de la "Botica ..." - Linares 11-13 - Potosí




DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).




DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

LA DEFENSA

DE LOS

fueros municipales

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

A manera de prólogo

El Gobierno, dando un salto sobre la Constitución Política, expidió el Supremo Decreto de 21 de Febrero de 1923, lesionando de esta suerte, las prerrogotivas y atribuciones peculiares del H. Concejo Municipal de Potosí. Si tal acto obedeció a un error hay campo para la censura; si a una condescendencia, hay paso para la condenación, porque el mandato imperativo de la Carta Magna, no podía ponerse a los pies de nadie. Y hoy, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; desposeida de toda pasión política; alejada de toda influencia bastarda; conservando impóluta la cadena de oro que la une a la gloriosa tradicción de su pasado, ha dictado su fallo que, ha tenido el brillo de un relámpago, en la tempestuosa época por la que atraviesa la Patria, corresponde al público dar su definitivo veredicto con mayor conocimiento de causa, en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el H. Ayuntamiento, contra el Supremo Decreto que nos ocupa, compulsando los documentos que contiene el presente folleto, entre los que se destaca la resolución del más alto Tribunal de

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la República, que, ha tenido la virtud de descorrer la cortina de la duda para los escepticos, de la verdad para los legistas y de la luz para el pueblo, mostrando que, aun no ha llegado la hora en que la Justicia pudiera ser un mito, ni el derecho degollado; salvando asi, con un sublime gesto de independencia, la dignidad de Bolivia ante el concepto de las demás naciones.

El Honorable Concejo de 1923-- zarandeado por los parásitos de las gacetas oficiales que, desorbitadas por su inusitado afán de cohonestar todos los errores de arriba, mienten, difaman, tergiversan, intrigan y adulan sin control- necesita poner en claro su actitud para desvirtuar falsas apreciasiones.

Desea además, dejar en páginas perdurables, una valiosa enseñanza de justicia que, teniendo la fuerza del antecedente formará la Jurisprudencia Nacional, y evitará tropiezos hermenéuticos a las generaciones del porvenir, ya que cuando se defienden las prerrogativas comunales, no se lucha por el vil interés personal, porque en definitiva, se beneficia solo la institucionalidad del pais; no se busca el éxito político, porque se desea el respeto a la Constitución. dentro de cuyo marco, no caben las banderas partidistas, pues que en los amplios pliegues del manto de la Ley, se cobijarán mañana, quienes hoy pretendieron concualcarla; no se ataca a entidad o persona determinada, porque la rotación natural de los componentes de las corporaciones, llámense ellas: Gobierno, Municipio, Sociedad Humanitaria o lo que sea, exige una pauta de conducta para armonizar su desenvolvimiento en el círculo limitativo de potestades y obligaciones, llama-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

do a conservar el equilibrio de la convivencia social.

Queremos tambien justificar la conducta del Municipio de 1923, ante los ciudadadanos que le confirieron su mandato; a quienes, finalizado que sea el periodo, podrá cada uno de mis distinguidos colegas, repitiendo la frase enèrgica de un ilustre proscrito: decirles Juzgad. ¡Aquí está mi cabeza!.

Potosí, Febrero de 1924.

Alberto Berrios

Secretario del H. Concejo Municipal de 1923,



cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Escrito de demanda


cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).


cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Señores Presidente y V.V. de la Corte Suprema de Justicia

Con los documentos que acompaña y en virtud de las leyes que cita, demanda la inconstitucionalidad parcial de los Decretos Supremos que menciona.—Otrosí 1°. y 2°.

Rodolfo Auza, Procurador de causas y del H. Concejo Municipal de Potosí, mediante el poder sustituido que acompaño ante ustedes con todo respeto me presento y digo:

Que la persona jurídica que represento viendo heridos los derechos y prerrogativas que como a institución comunal le acuerdan la Constitución Política del Estado y las Leyes secundarias con los Decretos Supremos dictados en 21 y 28 de febrero último por el Poder Ejecutivo, ha tenido a bien, en cumplimiento de la resolución concejal de 13 de junio último, encomendarme la tarea de iniciar esta acción contra el señor Fiscal General, y el Prefecto del Departamento de Potosí, al amparo de la atribución 2ª. del art. 111 de la Constitución, concurriendo para ello ante el más alto Tribunal de la República confiada en que la probidad que caracteriza a todos y cada uno de sus miembros sabrá hacer que primando la ley

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

fundamental, se le devuelvan las preeminencias, prerrogativas y derechos que le acordaron los poderes constituidos y que por causas y razones no explicables, han querido arrebatársele con desconocimiento de la ley y la justicia.

Concretada la cuestiòn a solo su aspecto legal, se reduce a lo siguiente:

Según el inciso 5° del art. 126 de la Constitución Palítica y el art. 22, atribución 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a estas «cuidar de los establecimientos de caridad conforme a los respectivos reglamentos».—Por el art. 34 de la Ley de Organización Municipal «Las asignaciones declaradas a favor de las Municipalidades sobre el Tesoro Público por leyes preexistentes continuaran rigiendo y serán incorporadas en el Presupuesto Nacional».—Según mandato imperativo del art. 138 de la Carta Política «Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a cualesquier otras resoluciones».—La misma Ley Fundamental en su art 89. atribución 5ª., dispone como misión inherente al Presidente de la Repùblida, la facultad de «ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos ni alterar los difinidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando la restricción consignada en el art. 20, por último por mandato del art. 24 de la Carta: «Los principios y derechos reconocidos en los arts. anteriores (Sección Segunda de la Constitución) no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Contrariando todos estos preceptos constitucionales y otros más que se harán notar en el curso de esta exposición, han sido dictados los dos Decretos Supremos de referencia, mediante el 1°. de los que, o sea el de 21 de febrero del año en curso, en la ùltima parte de su art. 3°., en que dice refiriéndose a la Junta Humanitaria de Señoras «debiendo además entenderse con el manejo de los fondos del Hospital antiguo de la misma ciudad, todo con cargo de cuenta ante el H. Concejo Municipal», se cancela virtual y totalmente la atribución municipal ejercitada hasta hoy sobre esa casa de caridad llamada Hospital antiguo; y por el segundo, o sea el sancionado el 28 del mismo mes y año que pone en vigencia el Presupuesto Departamental de Potosí para la presente gestión económica, se le priva de una asignación que antes de ahora figuraba a favor de la Junta Humanitaria de Caballeros, aquien la Municipalidad delegó sus poderes, consignándola ahora a favor de otra institución completamente distinta.

Esbosado así el fundamento de esta demanda-conviene examinarla a la luz de la ciencia del Derecho Constitucional, invocando a la vez la jurisprudencia patria, para lo que me permito apuntar sus

Antecedentes: Al amparo de todas las Constituciones de Bolivia desde la del año 1839, que fué la primera en consignar una Sección aparte para el Régimen Municipal, hasta la del 71 que le dió la facultad especial de establecer la recaudación y administración de los fondos pertenecientes a establecimientos de caridad y beneficencia, y de

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la última o actual, que reconoce igual facultad, el Hospital de Potosí, estuvo siempre a cargo de su Ayuntamiento; el año 1864 en que se fundó la Junta Humanitaria de Caballeros, *delegó* a ella, sin desprenderse de su supervigilancia, la atención material y disciplinaria de esa Casa de Caridad como consta del folleto número uno que acompaño.

Posteriormente, en el año 1907, se organizò la Sociedad Humanitaria de Señoras con el laudable propósito de colaborar y auxiliar a la realización del fin propuesto por la de Caballeros, quedando sus fondos destinados en beneficio exclusivo del Hospital y de los enfermos en él asilados en la forma y proporción que se determinare de acuerdo con el Presidente de la Junta de Caballeros, estando obligada a entregar a esta Sociedad los donativos para el Hospital, como consta del texto de los arts 1o, 11, 12 y 18 de sus Estatutos, incertos en el folleto número dos.

Trascurre el espacio de más de dos años que la Sociedad Humanitaria de Señoras, no presta ninguna colaboración a la de Caballeros por haberse producido la anarquía entre sus miembros con desmedro de los intereses del Hospital; este año a raiz del Decreto Supremo que dá ingerencia a aquella institución en la administración de esa Casa de Caridad y en el manejo de sus fondos, la Municipalidad de Potosí, resolvió administrar por cuenta propia dicho Establecimiento, como consta de la resolución puesta en conocimiento del Supremo Gobierno, mediante el oficio de 2 de junio, que cursa a fojas 16 y 23 de estos obrados.

Cuando la Municipalidad comenzaba a desenvol

cudhis DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ver su acciòn patriótica de administración, sin tener en cuenta el Decreto Supremo de 21 de febrero impugnando, al que no le dió aplicación en virtud del mandato imperativo del art. 138 de la Constitución. se vió imposibilitada de seguir en su labor puesto que apesar de reclamaciones hechas tanto al Prefecto de Potosí como a los señores Ministros de Gobierno y Hacienda, ellos en representación del Gobierno, persistieron en despojar de ese derecho al Municipio potosino, reusando ordenar el pago de las subvenciones departamentales que para sostener el Hospital reconoce el Decreto Financial de 28 de febrero último, alegando que el item 88, Cap. 4o. Párrafo 1o. consigna la suma de 60,000 bolivianos a cargo de la Junta de Señoras que habìa sido encargada de esa administración mediante el Decreto Supremo de 21 de febrero, al que era obligatorio darle cumplida aplicaciòn, todo lo que consta de los oficios y copia legalizada del telegrama y del presupuesto respectivo que cursa a fojas 19, 20, 25 y 29 de este proceso. No es demás hacer constar aquí, que hasta el señor Fiscal de Distrito de aquella Capital, tomó cartas oficiosas en este asunto, imponiendo la aplicaciòn del Decreto impugnado como consta del oficio original que en calidad de prueba acompaño a fojas 13 a 15.

Estos son los antecedentes del debate.

Procedencia de la demanda: Con los antecedentes planteados y que constatan de una manera clara y evidente la existencia de los requisitos que exige la ley procedimental para hacer viable esta acción, resulta:

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

1o.—Que ella es procedente porque la Municipalidad la inicia como persona jurídica que hace veces de demandante; puesto que, en contienda particular habída entre élla y el poder público representado por el Prefecto de Potosí y los Ministros de Hacienda y Gobierno, ha promovido la consiguiente colisión a raiz de la que estos personeros del Ejecutivo han desconocido un derecho municipal, dando aplicación a dos Decretos Supremos que estan en contradicción y pugna con preceptos legales y contitucionales.

2o.—Que élla está fundada en un derecho que asiste a la Municipalidad cual es el de administrar su Hospital y en el desconocimiento que se hace de esta atribución por los encargados de garantir su efectividad como son los demandados, o sea el Fiscal General que tiene que defender la ley o el Derecho sancionado y el Prefecto del Departamento que al haber obrado como lo ha hecho negándose a decretar el pago de la subvención o al haber querido hacerlo a otra Sociedad distinta como es la Humanitaria de Señoras, ha infringido la ley, ya en caso concreto y determinado.

3o.—Que se ha producido la lesión inmendiata y efectiva contra la Municipalidad de Potosí, puesto que con los siguientes telegramas:

«La Paz, etc.—Señor Prefecto —Potosí.—Conforme disposición Presupuesto Nacional vigente, sírvase pagar a Junta Humanitaria Señoras. subvención que tiene reconocida.—(Firmado).—Zalles.—Ministro de Hecienda.—La Paz, 12 de junio de 1923.—Señor Presidente del Honorable Concejo Municipal.—Potosí.—Señora María H. de Soux

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

reclama por haber ese Concejo desconocido y negado intervención en la administración y direcciòn del Hospital de San Juan de Dios de esa ciudad a la Sociedad Humanitaria de Señoras.—Me cumple poner en su conocimiento que en el Párrafo 1o., Item 88, Capítulo 4o. del Presupuesto Departamental vigente, *aprobado por Supremo Decreto de 28 de febrero último* se halla expresamente determinada la siguiente partida: Hospital de San Juan de Dios, a cargo de la Sociedad Humanitaria de Señoras; con cargo de cuenta Bs. 60,000.00; de consiguiente es justa la intervención de la indicada Sociedad, una vez que el *Supremo Decreto* de referencia en este caso, *tiene carácter obligatorio y fuerza de ley*, por falta de ley financial, sancionada por Congreso Nacional, es en esta virtud que conviene *no negar* participación y cumplimiento de su misión a la Sociedad yà referida.—(Firmado).—Iraizos.—Ministro de Gobiberno», y los oficios del Prefecto de Potosí corrientes a fojas 19, 20 y fojas 29 se ha cancelado la atribución municipal que le atribuye el cuidado de las Casas de Caridad y se la ha privado del derecho de percibir la subvención decretada, y

4o.—Que producido este hecho, compite a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el particular o sea sobre la aplicación de la ley al caso concreto, una vez que con él ha quedado abierta su jurisdicción y competencia.

Fundamentos de la inconstitucionalidad:

1o.—Por violación del art. 126, atribución 5ª. de la Constitución y art. 22 atribución 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Caso Producido

Si examinamos con detención estas dos leyes; fundamental la primera, y secundaria la otra, veremos que en la sencillez de su concepción encierran todo un proceso constitucional al conferir a las Municipalidades la facultad de cuidar de las Casas de Caridad conforme a sus reglamentos; en efecto: cual es el alcance y la extención que ha querido dar el legislador a esta sencilla frace *cuidar* de los establecimientos de caridad?

Según el léxico y remontandonos al origen etimológico de la palabra cuidar, que viene del latín *curare*, veremos que de ella dice el Diccionario de la Academía «vigilar, guardar, atender algún negocio, desempeñarlo bien, tener a su cargo alguna cosa».—Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado en su página 1061 del tomo XII, dice: «poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de alguna cosa», cuidar a alguien o alguno: estar a su inmediato servicio».—Si estas son las acepciones de la palabra, claro està que la Constitución ha puesto las casas de caridad bajo la inmediata atención del Municipio, laconizando únicamente el concepto, porque como tenemos dicho, la Carta Polìtica del 71 era más explícita cuando asignaba a los Municipios la facultad de «establecer la recaudación y administración de los fondos pertenecientes a los establecimientos de caridad y beneficencia, nombrar sus empleados y señalar sus sueldos», amplitud que ha quedado concentrada en una sola palabra la de cuidar esas casas, conforme a sus reglamentos,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Si el Decreto Supremo impugnado, mediante la ùltima parte de su artículo 3o. otorga esa facultad a una Sociedad particular compuesta de distinguidas señoras casadas, que por prohibición de los artículos 132 y 134 del Código Civil carecen de personería legal, les está vedada la administración aún de sus bienes propios, sin poder adquirir por título gratuito u oneroso, ni tampoco concurrir a un juicio sin el consentimiento de sus esposos, se ha violado el precepto constitucional, haciendo sino nula de pleno derecho, por lo menos anulable su determinación, puesto que con ella ha sido cancelada una atribución constitucional y se ha faltado a los preceptos del Derecho y la Legislación Civil.

Jurisprudencia.

Respecto a este primer punto que fundamenta la inconstitucionalidad tenemos varios casos resueltos, entre los que se destaca el ocurrido el año 1887 con motivo del Estatuto Provisorio de Instrucción Primaria dictado en 10 de diciembre de 1886 bajo el Ministerio de don José Pol.

La Ley de 15 de Noviembre de 1886, y conste que ésta fuè ley del Congreso, autorizó al Ejecutivo introducir modificaciones en el sistema de la instrucción primaria; amparado por este mandato legal al Ministro Pol, dictó el Estatuto Provisorio, pero se extralimitó en su cometido y adoptó medidas generales aplicables tanto a los establecimientos de instrucción fiscal como municipal en contra de la ley amplia del 72, que confería atribuciones pro-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

pias al Municipio cuando se trataba de sus escuelas; interpuesta la demanda, esta Alta Corte la falló en sentido de amparar a la Municipalidad demandante que era la de Potosì mediante el auto Supremo dictado en 24 de mayo de 1887 suscrito por los eminentes jurisconsultos: Daleuce, Sanjinés, Calvo, Valda, Medina y Aillón.

Doctrina.

La doctrina que acompaña a este primer motivo de inconstitucionalidad es ámplia; respecto a ella estan de acuerdo todos los constitucionalistas y para no ser muy extenso me voy a permitir copiar algunas opiniones únicamente:

El Jurisconsulto que actualmente ocupa la Presidencia de esta Alta Corte Dr. Luís Paz dice: «La Constitución no puede ser alterada. El legislador deroga, modifica o interpreta la ley, pero nunca la quebranta ni altera mientras rige. La Constitución es la ley de las leyes, y su sanción fundamental es la de los derechos y garantías, arca santa en la que están depositados los principios y las declaraciones que reconocen y establecen las libertades públicas y los derechos comunes. El legislador ordinario no podrá tocarlos sin sacrilegio, sin usurpación. El mandatario debe tener siempre un mandato determinado. El legislador tiene la facultad de dictar leyes pero ellas deben estar siempre de acuerdo con la constitución sin que los principios, garantías y derechos que ella consagra puedan ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio»

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Hablando de la violación de una prescripción constitucional los tratadistas se muestran màs celosos aún, y al manifestar sus opiniones no solo se refieren al caso que discutimos o sea al de que con un simple Decreto del Ejecutivo, se viole la Carta Magna, ellos van más allá defendiendo la tesis de que esto no puede hacerse ni con una Ley emanada del Poder Legislativo:

Hamilton dice. «La Constitución debe ser acatada de preferencia a la ley; la intención del pueblo de preferencia a la intención de sus mandatarios».

El eminente jurisconsulto boliviano doctor Pantaleón Dalence al abrir el año judicial de 1873 dijo: «Más todavía, las mismas leyes de la asamblea son examinadas y censuradas en sus relaciones con la Constitución, en cada caso de aplicación particular que ocurre ante los tribunales. Si traspasan la valla constitucional, los jueces no las derogan realizando un contraprincipio, pero las dan tambièn de mano, en homenaje al deber que tienen de no cumplir sino las leyes que les son obligatorias. Los litigios en que se invocan semejantes leyes, que en verdad no son ejecutorias para los jueces, porque los actos inconstitucionales *no los obligan juridicamente*, les dan ocasión para negarles su concurso dejándolas sin efecto en sus sentencias.........»

Gio Batista dice: «Los grandes principios consagrados por la Constitución extienden su imperio y sus obligaciones hasta el parlamento. El principio de que un derecho garantido contra un po-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

der se debe reputar igualmente garantido contra los otros, comprende al Parlamento».

Siendo la Constitución, dice Hello, derivada de una autoridad superior a la Legislatura ordinaria, cabe a esta ovedecerla pero no alterarla».

El Juez Paterson del Estado de Filadelfia dice: «La Constitucion es la ley suprema; su autoridad prevalece a la de la legislatura que es una criatura; debe a ella su existencia, recibe de ella sus poderes y si sus actos no se conforman a las disposiciones constitucionales *son nulos*».

*
* *

2o. Por violación del art. 89, atribución 5ª. de la Constitución

Según esta disposición constitucional compite al Presidente de la República la atribución de: «Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones, guardanda la restricción consignada en el art. 20».

Caso producido:

La ley sancionada en 23 de enero de 1920, corriente a fojas 4 estableció los recursos destinados al servicio de intereses y amortización del emprèstito de 200,000 £ para la construcción del alcantarillado y otras obras sanitarias de Potosí, esta misma ley en su art. 3°. creó una Junta Impulsora para tal objeto; dicho art. copiado a

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la letra dice: «Se crea en la ciudad de Potosí, una Junta Impulsora de los trabajos del alcantarillado y de todas las obras públicas que se ejecuten en aquella localidad compuesta del Prefecto, Presidente del Concejo Municipal, dos vecinos principales de Potosí, nombrados por el Concejo Municipal y un Diputado designado anualmente».

Posteriormente, en 8 de enero del año en curso, se dictó otra ley, suspendiendo momentáneamente y solo por dos años los efectos de la anterior y destinando los fondos por recaudarse a la construcción de un Hospital de cuya ejecución quedó encargada la misma Junta determinada por el art. 3°. antes citado. (Copia legalizada de fojas 5).

Más después, el Poder Ejecutivo, pretendiendo reglamentar la anterior ley de 8 de enero último, expidió el Decreto Supremo impugnado de 21 de febrero que sale a fojas 6, el que en su parte dispositiva dice: «Art. único. La Junta Humanitaria de Señoras y el Comité Impulsor de las obras del Hospital Nuevo de la ciudad de Potosí, quedan incorporadas a la Junta Impulsora creada por ley de 23 de enero de 1920, con todas las atribuciones y facultades detalladas en el art. 3°. de la indicada ley, *debiendo además entenderse con el manejo de los fondos del Hospital antiguo de la misma ciudad, todo con cargo de cuenta ante el H. Concejo Municipal*».

Como se vé claramente, el Poder Ejecutivo ha sobrepasado los límites que le acuerda la atribución 5ª. del art. 89. puesto que a la única Junta Impulsora determinada por las leyes de 23 de ene-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ro de 1920 y 8 de enero de 1923, ha agregado dos más, o sea la Junta Impulsora del Hospital Nuevo, cuya existencia no está constatada y la Sociedad Humanitaria de Señoras, creando así, de mútuo propio, una entidad con tres personalidades independientes que tienen que llevar a cabo una sola obra: la del Hospital Nuevo.

Al obrar en este sentido ha dejado de cumplir y hacer cumplir la última ley modificatoria de 8 de enero; ha definido privativamente derechos agenos como los inherentes a la única Junta creada por ley, a quien la ha asesorado de otras entidades desconocidas para élla; ha alterado completamente el mandato legislativo, que debería haber tenido sus razones para encargar la ejecución del Nuevo Hospital a una especial junta y por último ha contrariado disposiciones legales como la del art 24 de la Carta haciendo con esta conducta, anulablé implícitamente dicho Decreto Supremo.

Pero esto no es todo, el colmo de la inconstitucionalidad aparece más claramente cuando se vé que a tiempo de reglamentar una ley de alcantarillado o de construcción de un Hospital Nuevo, se ataca los derechos adquiridos y conservados por la Municipalidad de Potosí, a quien de una sola plumada le quita la atribución de cuidar de la Casa de Caridad llamada Hospital de «San Juan de Dios», que antes estuvo a cargo de la Junta Humanitaria de Caballeros por solo delegación Municipal y que hoy debe ser administrada por cuenta propia, si es que el poder judicial, dirime la pugna creada haciendo que prime la Constitución y la Ley y no el Decreto, dejando constancia de que según el testi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

monio que corre a fojas 26, en 27 del mes pasado yá recogió el Hospital y hoy mismo se halla administràndolo con carácter provisorio se puede decir.

En otra parte de esta exposición, ya se ha manifestado el proceso por el que ha tenido que pasar la administración del tantas veces repetido Hospital antiguo, ahora no nos queda sinó mostrar con la veracidad más absoluta, el grave ataque inferido al Municipio potosino, con la sanción del Decreto Supremo que impugnamos.

La institución que represento no argumenta sobre la facultad legal que tiene el Congreso de encargar la iniciación y prosecución de una obra a tal o cual Junta, es por eso que no impugna la primera parte del art. único del Decreto de 21 de febrero, lo que pretende defender y lo ha de hacer hasta obtener la palabra del encargado de hacer justicia, son las prerrogativas y derechos sobre el Hospital antiguo, los que han sido lesionados al encomendar la administración de esa Casa a una Sociedad de Señoras, la que según el texto de la disposición discutida «deberá entenderse con el manejo de sus fondos, solo con cargo de cuenta al H. Concejo».

Las garantías y derechos que otorga la Carta Magna a las instituciones y personas son inviolables, y el Ayuntamiento demandante está defendiendo ùnicamente la prerrogativa anexa diremos, a su propia existencia; es la Casa del Pueblo la que quiere ser invadida por institución extraña, la que por mucho que esté autorizada por un Decreto inconstitucional, no puede ni debe inmiscuirse en actos de administración interna que desvirtuarían la

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

razón de su propia existencia; si la casa de un hombre en Bolivia es respetada y debe ser inviolable cuanto más no será la easa de todos los hombres que forman una colectividad? Chatan, decía; «la casa de un hombre es un castillo —por qué? Porque se halla rodeada de un foso y defendida por una muralla?—No: puede ser una cabaña de paja, puede el viento silvar alrrededor de ella; el viento entrar, pero el rey.....No».

Ha llegado el momento en que es preciso remarcar los verdaderos alcances institucionales de esta demanda; no se trata en ella de una cosa baladí ni pasajera, se trata nada menos que de cimentar bajo sólidas bases la institucionalidad misma del país en sus relaciones con el régimen comunal. Las personas pasan, ha dicho alguien, las instituciones quedan, y habremos cumplido el deber de republicanos si permitimos que ellas sean lesionadas en sus derechos, coartadas en su desenvolvimiento y canceladas en su existencia misma? La Municipalidad de Potosí, vé como un grave peligro el atentado cometido y preveyendo otros actos gubernamentales semejantes que pueden ejecutarse en lo sucesivo, dá la voz de alarma a los demás Municipios de la república, para que solidarizándose con ella defiendan los derechos de la institución que el pueblo les confiara.

Si con la secuela que hoy inicia su acción, han de caer tronchadas una a una las atribuciones edilicias y cada dìa se ha de relegar a un rol secundario al que se ha dado en llamar el Cuarto Poder del Estado, más valdrìa suprimirlo, cancelarlo, borrar-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

lo de la Carta, pero con los trámites que ella misma prevee.

Probado como está el hecho de que el Ejecutivo al reglamentar la ley ha salido del marco constitucional, viciando sus actos con la nulidad que hoy se demanda, examinemos la

Jurisprudencia: El Ejecutivo extralimitándose de las facultades que acuerda la ley, dictó disposiciones contrarias a élla cuando ordenó la visación por el Delegado del Gobierno de las minutas de préstamo que concedían los bancos hipotecarios; demandada la inconstitucionalidad fué declarada ella mediante el auto que registra la Gaceta Judicial en su número 752 página 28

Otro caso ocurrido con motivo de la reglamentación de la ley del banco hipotecario, fué aquel en que el Ejecutivo acordando detalles de contabilidad quizo prohibir los préstamos que hacía con sus propias letras. Demandada la inconstitucionalidad de esa medida, fué declarada así, mediante el auto corriente en el nùmero 755, página 5 de la Gaceta Judicial.

Doctrina:

He de comenzar siempre por invocar el sereno y justificado criterio del actual Presidente de la Corte Suprema, el que en su obra de Derecho Público Constitucional dice: «Ejecutar y hacer cumplir las leyes. Tal es la quinta atribuciòn del Poder Ejecutivo y uno de los fines primordiales de su instituciòn; pero está limitado en ello a expedir los decretos y órdenes convenientes sin definir privati-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

vamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones. Si se propasa de ese objeto escencial, incurre en violación, es atentatorio e inconstitucional su acto, y dá lugar a responsabilidad como a demanda de reparación».

El doctor José Carrasco, eminente publicista dice. «Los funcionarios públicos son simples mandatarios con poderes limitados por una Constitución escrita; se equiparan a una procuración limitada por sus facultades que la escritura respectiva les confiriera. Todo acto ejercitado fuera de esas facultades es írrito y nulo; constituye un exceso de poder o un verdadero abuso».

José Silva Santiesteban, se expresa así: «Encargado el Ejecutivo del cumplimiento de las leyes, no podría alcanzar su objeto sin la facultad de expedir los reglamentos y disposiciones reglamentarias que faciliten el cumplimiento de las leyes.—«No se crea por esto que legisla, pues la facultad del legislador consiste en declarar privativamente un derecho, en reconocer los derechos sociales; y el Ejecutivo nada nuevo declara; asegura y no más, el cumplimiento de una ley sancionada; sus reglamentos y decretos deben estar subordinados a la ley y reducidos a establecer el modo y forma de realizarla; en cuanto se aparte de este sendero traslimita su poder, se excede en sus facultades».

Bryce, hablando de los excesos a que puede llegar el Congreso o el Poder Ejecutivo, cuando extralimitándose de la facultad de dictar o reglamentar una ley crea nuevos derechos, restringe o anula los anteriores, modifica sustancialmente los

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

reconocidos por ella, o establece condiciones no previstas por la Carta, compara esta situación «a la del Director de una fábrica que dá orden al contramaestre para que regule las horas de trabajo, éste excediendo la orden determina los vestidos que deben llevar los obreros, las ceremonias religiosas a las que deben asistir. Estas últimas órdenes deben ser desobedecidas».

«Este principio se aplica al Poder Ejecutivo, dice, y a cualquier otro funcionario que excediendo sus atribuciones procede contra la Constitución y las leyes En los paises libres, todo ciudadano tiene derecho a desobedecer las órdenes de un magistrado si ellas exceden su autoridad legal; en tal caso no son en realidad las órdenes de un magistrado sinó de un particular que pretende obrar como magistrado».

Marshall, sentenciando la causa de Marbury v. Madison, dice: «Si el Presidente excede su autoridad o usurpa la de uno de los ramos de gobierno, sus órdenes, instrucciones o decretos no protejen a nadie y los Agentes que las ejecutaren quedan personalmente responsables por sus actos».

Barbosa dice: «El Presidente no tiene facultad de sobreponerse a la ley. Si lo hiciera aunque procure cubrirse con autorización legislativa, *tan nulo* serà el procedimiento del Jefe del Estado cuanto el de la Legislatura a cuyo nombre procede». Y el poder a quien se confía el examen de la controversia, la determinación entre el Ejecutivo y el individuo agraviado por el abuso, no puede ser sinó el judicial».

*
* *

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

3°. Por violación del art, 138 de la Constitución Política del Estado.

El texto de este art. dice: «Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a cualesquier otras resoluciones».

La violaciòn de este precepto ha caracterizado los actos del Poder Ejecutivo mediante la acciòn directa del señor Presidente de la República, de sus Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno y Hacienda, y del Prefecto de Potosí, los que han omitido cumplir este art. en el caso demandado.

Ya hemos manifestado más arriba cómo al dictarse el Decreto Supremo impugnado, ha obrado anticonstitucionalmente el Ejecutivo; ahora nos toca examinar si existe infracción en cuanto a la forma como se ha dado aplicación al mencionado Decreto.

Caso Producido

Dictados los Decretos Supremos de 21 de febrero último y 28 del mismo mes, mediante el que se pone en vigencia el Presupuesto Departamental de Potosí, la autoridad polìtica tanto nacional como departamental, han reusàdo dár aplicación preferente a la Constitución y a las leyes que paso a citar:

Los señores Ministros apesar de los oficios y telegramas que en copia legalizada cursan a fojas 18 y fojas 23 de este expediente, han persistido en dar y han dado aplicación al Decreto con desconocimiento de las leyes antes mencionadas.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

El señor Prefecto del Departamento al negarse a ordenar el pago de la subvención que los Presupuestos anteriores reconocían a favor del Hospital antiguo, hecho que se halla abundantemente constatado por los oficios salientes a fojas 16, 19, 20 y fojas 29 ha violado las siguientes prescripciones: El art. 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades que dice: «Las asignaciones declaradas a favor de las Municipalidades sobre el Tesoro Público por leyes preexistentes *continuarán* rigiendo y serán incorporadas en el Presupuesto Nacional».

Por el documento que cursa a fojas 51 consta que el último Presupuesto Departamental sancionado es el de 1922, que consignaba la partida de Bs. 60,000, a favor del Hospital de San Juan de Dios y a cargo de la Junta Humanitaria de Caballeros; desde la revolución del 12 de julio no ha habido ley financial propiamente dicha y los presupuestos se han sancionado únicamente mediante Decretos Supremos como el de 28 de febrero último que legalizado cursa a fojas 32 a 47; luego pues, ante el criterio jurídico aquel Presupuesto, tenía que continuar rigiendo y el Prefecto de Potosí, resolviendo la contienda suscitada por el Municipio, debería haber sujetado sus actos a la ley y no al Decreto como lo ha hecho.

A más de esto, el Superintendente de Hacienda de Potosí ha desconocido el precepto del art. 4°. de la Ley de Administración Financial de 21 de noviembre de 1872 que reconoce como fondos municipales los de los establecimientos de caridad é instrucción; si los Hospitales están en la categoría de los primeros es obvio concluir que por derecho

cudhis DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

propio, irrenunciable, se tenía que exigir y la autoridad ordenar, el pago de la precitada subvención

Este acto debería haberlo llenado el señor Prefecto en obedecimiento a la atribución 7ª. del art. 31 de la Ley de Organización Política y de la igual atribución del art. 55 de su Reglamento, los que son concordantes con el inciso 2º. del art. 35 de la Ley de Administración Financial del 72 que dice: «Los Superintendentes de las Tesorerías Departamentales son los ordenadores delegados de los gastos ordinarios locales en sus respectivos distritos» --Si la autoridad departamental como agente ejecutor, desconociendo estos preceptos no ha ordenado el pago de la subvención reclamada, dando aplicación preferente al Decreto Supremo impugnado, ha hecho efectiva la disposición inconstitucional, envolviéndose en las responsabilidades consiguientes.

Jurisprudencia.

La Gaceta Judicial consigna un caso, en el que impugnada la inconstitucionalidad de una orden prefectural y habiendo sido demandado este funcionario, declaró que élla se había producido; me refiero al auto que registra el número 695 página 20; se trata de lo siguiente: «Autorizada la traslación dentro del territorio del país y su salida o ingreso a él, fué inconstitucional la ley que exigía pasaportes en el Departamento del Beni y dió margen a declararlo, creando la especie de juicio el *auto prefectural*, que basado en aquella, dificultó el transporte».

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Comentando este Auto Supremo el aventajado abogado doctor Hernando Siles dice: «El Intendente y el Prefecto de Santa Cruz, resolvieron administrativamente deber de exigirse según la ley de renganche de peones para el Beni, el requisito prévio del pasaporte; la Alta Corte censuró esa ley como opuesta al art. 4°· de la Constitución, *extrañando* que los funcionarios administrativos de quienes emanara la resolución, hubieran omitido cumplir el art. 138 de la misma, en cuanto manda la preferente observancia de los preceptos fundamentales».

Doctrina:

Preciso es comenzar por establecer que las descisiones de los funcionarios administrativos son consideradas como descisiones judiciales, para el caso de la incostitucionalidad de ellas.

El comentador Pascal, en sus anotaciones a la Constitución de los Estados Unidos dice: «Y despues que los empleados ejecutivos han procedido sobre un asunto y materia que está dentro de su jurisdicción, sus descisiones son consideradas como judiciales y respecto a su eficacia son juzgadas por las mismas reglas que las sentencias de los tribunales .

En el informe elevado a la Cámara de Senadores con el título de «Breves Observaciones a la Constitución», los ilustres jurisconsultos Dalence, Sanjinés, Calvo, Carrillo, Terrazas y Boeto decían, refiriéndose al art. 138 de la Carta «Y tal es la nueva garantía de respeto a la Constitución y las leyes,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

establecida para aquellos casos que rigurosamente no son de inconstitucionalidad en el sentido del art. 111, sinó de colisión de disposiciones contradictorias en la escala indicada. Si el Cuerpo Legislativo expide una ley opuesta a una disposición constitucional; si el Poder Ejecutivo dá un reglamento que modifica, altera o contradice la ley, el Juez ante quien se lleva la causa la descide por la Constitución en el primer caso y por la Ley en el segundo».

El doctor José Carrasco con la lucidez digna de su erudiccìòn dice: «Los funcionarios públicos son los que tienen mayor deber de conocer las leyes constitucionales y sobre todo las garantías que ella consagra».

«La obediencia está reducida a lo que la ley manda y cesa en el momento en que el superior atenta contra las garantías contitucionales».

«La Constitución que es la base fundamental de nuestra organización social y política, para constituir verdadera garantía, debe ser respetada y prácticamente aplicada».

«A estos fundamentos obedece el art. 138 que dispone la aplicación de las leyes constitucionales con preferencia a las demás leyes, decretos y resoluciones».

«Cuando un funcionario se vé al frente de una orden superior que atenta contra la garantía constitucional, debe observarla y sí el superior insiste, llevar su respeto a los preceptos de la Carta, al punto de abandonar un puesto en el que no deba ejecutar el abuso y la arbitrariedad».

*
* *

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Con lo expuesto creo haber probado los fundamentos de esta acción, una vez que los Decretos Supremos a que vengo refiriéndome atacan a los derechos y prerrogativas del H. Concejo, por lo que me permito pedir la declaratoria de inconstitucionalidad solo en la parte expresamente demandada quedando lo demàs del texto de aquellos con el valor que le atribuye la misma Constitución.

Instauro esta acción en esta forma, porque así procede, según el sentir de varios constitucionalistas, entre los que figuran los siguientes:

El Juez Cooley dice: «a veces sucederá que un acto de la Legislatura sea opuesto a la Constitución solo en una de sus disposiciones siendo las demás legales. Entonces solo la parte inconstitucional será considerada nula».

Thayer agrega: «Solo se declarará nulo lo que en la ley fuere inconciliable con la Constituciòn».

Obro en este sentido, o sea pidiendo se declara parcialmente la inconstitucionalidad, porque es preciso que haga constar ante la opinión pùblica del país y ante el sano criterio de los respetables Magistrados a quienes me dirijo que no es otro el móvil que asiste a la Municipalidad que represento que el de establecer la verdad jurídica respecto a sus atribuciones, es la mejor atenciòn del enfermo que se asila en el Hospital, es la caridad cristiana con toda su vanguardia de actos buenos la única egida que tiene para solucionar este conflicto provocado por el Poder Ejecutivo; no se trata de otra cosa y en nombre de la verdad y del alto concepto que merece el Ayuntamiento de Potosí es que

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

al pedir justicia he de solicitar también celeridad' la situación misma en que se encuentra la Casa donde se asila el pobre y el desvalido y su consiguiente desorganización actual, impcnen que el más Alto Tribunal quiera resolver la contienda en el menor tiempo posible dando a cada uno lo que es suyo, sabia y acertadamente.

Para esto, he de invocar el recto criterio de los demandados, del señor Fiscal General a fin de que pulsando en lo que vale el alto cargo que desempeña coopere más bien a que se conceda a la parte demandante lo que legítimamente reclama, recordando lo que un notable jurisconsulto decía del Ministerio Público cuando concurre a contestar demandas como la presente: «El doctor Carrasco expone: «En las causas en que defiende al Estado, su conducta debe ser tambien de alta probidad; reconocer el derecho de los particulares y procurar su reintegración antes de oponer subterfugios. El Estado no tiene porque sostener injusticias ni hacer *usurpaciones* de ningún género».

«En una palabra, él (el Fiscal) no es Agente del Ejecutivo, sinó Agente de la ley, del derecho y de la justicia».

«Es un error sostener que el Gobierno tenga Agentes para hacer surgir todas sus ideas; puede el Fiscal no hallarse de acuerdo con las ideas del Gobierno; en este caso es el Gobierno que tiene que someterse a las desciciones de la justicia».

En cuanto al señor Prefecto de Potosì, invoco su apego a la tierra donde gobierna, al buen concepto que propios y extraños tienen de su administración polìtica y a sus arraigados principios de

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ecuanimidad y justificación a fin de que obrando con imparcialidad contribuya al éxito de la causa santa, cuya solución persigue el Ayuntamiento potosino

Conclusión

Hecha la extensa, pero necesaria, relación que precede, corresponde a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictar su veredicto, teniendo en cuenta las razones que asisten al Honorable Ayuntamiento de Potosí, que no ha vacilado un instante en someter este litigio al más alto Poder del Estado, porque confía en que él al descidirlo tendrá presente que «en el ejercicio de tan alta misión debe conservarse lejos de toda influencia que pueda desviar la justicia. Debe comprender que constituye un verdadero dique a los avances de los otros poderes y tomando el espíritu y el alma del pueblo que representa, está obligado a convertirse en oráculo de la ley y en la imagen viva del derecho. Ningún interés transitorio, ningún empeño por poderoso que sea debe seducirlo. Ni los halagos populares, ni las censuras exajeradas, ni las sujestiones de los otros poderes deben turbar su criterio. Debe desafiar todas las dificultades, envolverse en el manto impenetrable de la justicia y cumplir su deber aunque eso importe un grande y abnegado sacrificio».

Planteada en la forma en que ha sido la demanda, llenados los requisitos procedimentales y producida la prueba en virtud de los documentos fehacientes que se acompañan, esa respetable Cor-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

te se dignarà pronunciarse por la inconstitucionalidad parcial de los Decretos Supremos impugnados, declarando que la administración y dirección del Hospital antiguo de Potosí, corresponden al Ayuntamiento de aquella localidad, aquien deberán pagársele las subvenciones reconocidas para este objeto por los presupuestos vigentes, todo con la condenación de costas, daños y perjuicios.

Otrosí 1º.—Como con la falta de pago de las subvenciones, atravieza actualmente el Hospital por una crisis económica que no puede subsistir por mas tiempo a menos que se atente contra la vida misma de los enfermos, pido a la justificación de los respetables Magistrados quieran tomar acuerdo en sala a fín de que le sean pagadas ellas al Honorable Concejo, aunque sea con caràcter provicional y cargo de devolución de las sumas percibidas mientras se defina esta cuestión, con el fallo respectivo.

Otrosí 2º.—Para la citación al demandado señor Prefecto del Departamento de Potosí, pido comisión expresa a uno de los Jueces Instructores de aquella capital.

Es lo que solicito en justicia.

Sucre, 29 de junio de 1923

DEMETRIO S. MALLO H.

Abogado y Munícipe de la Comisión de Justicia del H. Concejo Munícipal de Potosí

Rodolfo Auza

Procurador

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Contestación del Sr. Fiscal General de la República

Señores Magistrados de la Corte Suprema

Contradice la demanda y opone excepciones perentorias.

El Supremo Decreto de 21 de febrero ùltimo dictado con arreglo al art. 89, caso 5°. de la Carta, determinó que el manejo de fondos del Hospital de Potosí, lo haga la Junta Humanitaria de Señoras de la misma ciudad *«con cargo de cuenta»*.

La Municipalidad de Potosì, juzga que tal Decreto es inconstitucional y que vulnera la autonomía municipal.

Tal demanda carece de fundamento y tiene que descender por su peso negativo, y contradiciéndola en todas sus partes, opongo la excepción perentoria de falta absoluta de acción, a mérito de las siguientes consideraciones de una evidencia incontestable.

a).—La referida Municipalidad de Potosí, no

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ha tenido el cuidado de remirar el Decreto Supremo que lo reputa inconstitucional, y sin duda con festinación, sólo ha contemplado la parte que dice: que los fondos deben ser administrados por la Junta Humanitaria de Señoras, pero ha omitido tener en cuenta la parte final del Decreto referido que agrega: «*todo con cargo de cuenta*».

Es muy elemental lo que debe de entenderse «con cargo de cuenta», Tal recaudación e inversión no es arbitraria ni *ad libitum* Lejos de entablarse tal demanda, debìa exigirse la rendición de las cuentas, observárlas, refutarlas, tacharlas, censurarlas, exigir aclaraciones, comprobantes y sí las cuentas no son conformes, si las encuentra incorrectas, abrir los cargos, establecer responsabilidades, fijar pliegos por la mala aplicación. Si encuentra malversación ejercitar también la vìa punitiva que las leyes conceden.

Con esa facultad controladora, con esa su mirada de fiscalizar sus ingresos y rentas, no estaba, ni está restringida, ni mutilada la autonomía que invoca. Es pues la misma Municipalidad la que conserva su facultad invívita de manejar sus fondos. Esto que es lo sustancial, ha olvidado la parte actora y lejos de glosar la cuenta ha venido intentando una demanda que en el fondo es contra sí misma.

La Junta Humanitaria de Señoras, no es una entidad extraña, es la misma Municipalidad la que invierte sus rentas por medio de ese poderoso auxiliar que existe en todas partes.

La falta de acción es pues patente. Extráñase que los papeles se hayan invertido tan radi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

calmente y que lejos de pedirse las cuentas de la inversion, se haya ocurrido a otro medio ilegal.

b).—El art. 89, caso 5°. de la Constitucìon, atribuye al Presidente de la Repùblica la obligación de hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, ni alterar los definidos por la ley.

Si el Decreto Supremo que se reputa inconstitucional, hubiese determinado que los fondos se empléen en aeroplanos, en ferrocarriles, en misas y responsos, se habría cambiado el fin peculiar que persigue la Junta Humanitaria de Señoras, que es la beneficencia; pero tal Decreto no ha destinado ningún objetivo para los fondos. *Fueron asignados para la beneficencia* y seguirán siendo de beneficencia; fueron destinados para la caridad y *seguirán siendo de la caridad*. El Decreto Supremo citado, ni el de 28 de febrero, no define derechos, ni altera los definidos por la ley. «Manejarán las señoras los fondos del hospital antiguo», y con esto no se hiere, ni lesiona ningún derecho, ni interès, pues que tal manejo es «con cargo de cuenta».

Si tal Decreto está dado dentro de los límites constitucionales está probada del modo más perentorio la *falta de acción*.

c).—El art. 126, atribución 10 dice: «Recaudar, administrar o invertir *sus fondos*». El oficio presentado por el actor a fojas 20, en el que consigna las partidas presupuestarias, evidencia que tales fondos o la asignacìon de los bolivianos sesenta mil, no son fondos municipales, son fondos departamentales y por tanto no son *sus propios fon-*

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

dos. Es subvención, es óbolo, es gracia, es favor que se obtiene de otra caja fiscal. El Poder Ejecutivo, al decir, la Sociedad de Señoras, correrá con esos fondos, ha cumplido un deber legal. El poder o persona donante está en la obligación ineludible de que las asignaciones que paga se apliquen a su propio objetivo, a su destino. Si tales rendimientos no provienen de rifas, nichos, mausoleos, ni enterratorios, estaba constreñido a supervigilar su inversión. Esa renta que sale de la caja departamental no ha podido convertirse en bien municipal y al dictar el Supremo Decreto antedicho, no ha hecho otra cosa que subordinarse al art. 89, caso 5°. de la Constitución.

d).—El art. 21 determina que: «la ley del presupuesto es inviolable para los encargados de ejecutarla». Remirándose el oficio de fojas 20 se persuadirán los señores Magistrados, que la ley financial del presupuesto que es la que debe ser obedecida y acatada preceptúa literalmente: «Hospital de San Juan de Dios a cargo de la Junta Humanitaria de Señoras, *con cargo de cuenta*, bolivianos sesenta mil». Si el Presupuesto ya determinó quién debía correr con esos fondos, el Ejecutivo habría faltado a su deber, faltando a la ley financial entregando tales fondos a la Municipalidad de Potosí.

La falta de acción se presenta otra vez, pues que a cada paso se nota, se convence, que al dictar el Decreto que se lo juzga inconstitucional obró dentro de los límites de la ley fundamental.

e).—Si la parte demandante tiene el cuidado de remirar el art. 89 caso 6°. de la misma Carta,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

adquirirá la más plena evidencia que el Decreto de 21 de febrero, asidero de la demanda, tiene por éjida la misma Carta, la misma Constitución.

Esa facultad de *cuidar* de la recaudación e inversión con arreglo a las leyes, es absoluta, es omnìmoda, sin restricciones ni limitaciones. Cualquiera que fuera la caja, ya departamental o municipal, tiene o debe de tener el Poder Ejecutivo de controlarla, de dictar las precauciones para su correcta administración. Sólo tiene un límite el *Poder Ejecutivo* donde no puede ingresar en ninguna forma, *el peculio particular, la bolsa privada* y puede el dueño de ella ventearla en la manera que quiera. Pero tratándose de los dineros fiscales, no hay ni puede haber cortapisa, ni traba.

La Municipalidad demandante, no ha sido privada de los bolivianos sesenta mil, no se ha retirado tal suma de la caja verdaderamente municipal, sinó que ella será entregada a una Junta de Señoras para que le dé su aplicación. ¿Quién ha dicho a la parte actora, que la autonomía municipal consiste en gastar sin freno, que el poder municipal se manifiesta en que los señores munícipes tacten, tengan el placer de la impresión papilar del contacto de las monedas, que es indispensable presionarlas para demostrar la independencia? Lejos de la demanda tan precipitada y festinatoria, debía de merecer expresiones de gratitud y de reconocimiento, pues que una Junta de Señoras, colaboraba con más interés al cuidado de sus casas de beneficencia y caridad. Esa facultad controladora creada por el Decreto Supremo de 21 de febrero cooperaba a la labor edilicia. Mientras mas ojos avisores haya

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

para el manejo de las rentas públicas, mientras más funcionarios o encargados para fiscalizar, hay mayores garantías y esto no se demanda, se agradece y no hay acción ni derecho para reclamar de ese cuidado en las rentas.

f).—Pero supongamos y téngase en cuenta que no es sino una suposición, que la Junta de Señoras, pudiera gastar *ad libitum*, sin *cargo de cuenta*, y aun en esa hipótesis la demanda no está ajustada a lo preceptuado por los arts. 115 y 117 del Procedimiento Civil.

Es rudimental y es el A. B. C. de los juristas, lo dispuesto por los arts. 1°., 63 y 115 del Procedimiento Civil. Para que haya juicio es indispensable y *sine qua nòn* que haya actor y demandado, esto es, dos personas que disputan la misma cosa. la contienda entre dos entidades jurídicas, que alegan iguales derechos y cada cual cree tener igual o mejor derecho. En el caso concreto es la municipalidad la que quiere tactar los Bs 60.000, y de la otra parte es la Junta de Señoras la que pretende la misma cosa y esta tenia que ser la demandada; pero ocurre que se trae a juicio al Fiscal General y al Prefecto de Potosí, que no disputan ni quieren la administración y recojo de los referidos Bs. 60.000. Carece de base la demanda, pues se ha demandado a quien no se debe y se deja a quien debia traérsele a juicio.

Solo asì procede la demanda, pues que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Supremo de 21 de febrero y de 28 del mismo mes, y con motivo de tales decretos, prevaliéndose de ellos, la Junta de Señoras recibirá los yá referidos Bs. 60.000 de la

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Caja Departamental, y la sentencia tendría que decir: que en el caso concreto ocurrido es *inaplicable* la ley; pero no dar una resolución general y abstracta. Hay *falta de acción* para demandar a dos funcionarios que no disputan nada

g) Los cargos concejiles, los funcionarios *ad-honorem*, generalmente no tienen ni pueden tener derechos. Las funciones municipales no crean derechos y solo si obligaciones El ornato, la beneficencia, la salubridad etc. etc. Los munícipes no demandan, ni pueden demandar ante la justicia ordinaria porque se les priva del placer de *ver* el dinero.. Si las drogas en el hospital no existen, llenarlas; si los mendigos callejean, llevarlos al hospicio, si los teatros se derrumban, arreglarlos, refaccionarlos y en fin, un cùmulo de obligaciones, un conjunto de deberes, y si en esta ruda y triste labor concurren otras personas que comparten, auxilian a ese trabajo fecundo y benéfico, agradecer y no entablar demandas que no tienen razón de ser. Si la Junta no cumple con esa cooperación y si lejos de manejar los fondos los dispone en provecho propio, separar ese elemento incorrecto y velar por la correcta administración de los fondos municipales.

h).—Si no estuviera escrito no sería creible, si no fuera cierto sería inverosímil, que uno de los fundamentos de la demanda fs. 51, es que la Junta de Señoras está compuesta de mujeres *casadas* que no pudiendo administrar sus bienes propios, no pueden hacer con los ajenos y se citan a fs. 54 los Arts. 132 y 134 del C. Civil.

¿Acaso las señoras van a entrar en litigio pa-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ra requerir la autorizaciòn marital? ¿ Acaso van a enajenar o hipotecar los bienes municipales para necesitar el consentimiento *prévio* de sus maridos? Cierto que este es un caso raro y muy raro en que por primera vez se exige la autorización judicial o marital para que las señoras concurran a los actos de beneficencia y filantropía. En todos los puntos del globo, en las grandes ciudades como en las aldeas, là caridad está entregada a las señoras. Ellas hacen sorteos. recaudan fondos, se introducen en todas las casas y de esa caridad, de ese óbolo adquieren todo lo que necesitan para la beneficencia. La mujer ya soltera o casada es la que tiene mas poderio, mas elocuencia, para recolectar fondos, y reservado estaba a la Municipalidad de Potosí negar a las señoras ese don peculiar que les es ingénito y ponerse en abierto antagonismo con la naturaleza y realidad de los hechos.

Los Arts 126, caso 5o. de la Constitución y 22 caso 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se refiere a la obligación de *cuidar* y el mismo actor, diccionario en mano, explica los alcances de tal *cuidado*. El decreto Supremo de 21 de febrero, no ha cancelado ese *cuidado* ni ha dicho que los enfermos y menesterosos sean arrojados al hambre, a la desnudez y a la muerte.

Por el contrario al destinar que tales fondos los dispongan las señoras se ha procedido a su solícito cuidado, a su sagacidad y delicadeza.

La experiencia ha demostrado, y al hacer estas observaciones no me refiero en concreto a las municipalidades de tal o cual distrito, me refiero a todas ellas, pues que el mal es general y endémi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

co. Las municipalidades generalmente, no se ocupan de los hospitales, ni de la caridad, sinó de la *politica*. Si las señoras no prestaran su cooperaciòn tan benéfica, los enfermos y menesterosos morirían en la miseria mas espantosa.

Dichos Arts. que se suponen conculcados han sido debidamente aplicados y vuelve a resaltar la *absoluta falta de acción*.

i).—La parte actora a fs. 57 vta y copiando un parrafo del publicista Jose Carrasco dice: «Los funcionarios pùblicos son simples mandatarios con poderes límitados por una Constitución, se equiparàn a una procuración limitada por las facultades que la escritura les confiere. Todo acto ejercitado fuera de esas facultades es írrito y nulo; constituye un exeso de poder o un verdadero abuso». Hago mias estas líneas y digo: ¿con que derecho los munícipes van tornando las funciones edilicias en pleitomanía? Sus poderes fueron para servir al pueblo y estan en antagonismo con ese pueblo. Las señoras en todas las partes del mundo constituyen el ornamento de las sociedades y el municipio está tornando en trapo viejo, manoseando lo que debia respetar, ultrajando lo que merece respeto.

La municipalidad de Potosí al proceder en la forma y maneras que resultan, comete exceso de poder o un verdadero abuso, e incurre en concecuencia en *falta de acción*.

Considerando el aspecto jurídico en algunas de sus faces es indispensable apreciar el *aspecto politico constitucional*.

No se trata pues de una cuestión jurídica para

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

que pudiera surgir la demanda de inconstitucionalidad.

Dos grupos, uno de ellos de caràcter abanderado, que se ocupa de política y nada más que de política, quiere el manejo de los dineros departamentales y otro compuesto de distinguidas matronas, desea hacer esa distribución entre los menesterosos, entre los enfermos y ejercitar esa caridad en bien de los que necesitan.

La distinción es radical. los que le atacan y los que le guardan, el respeto a la autoridad y los que se rebelan.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto en los Decretos que se reputan de inconstitucionales, que esos fondos de la caja departamental, se manejen, no se distraigan, se administren, no se despilfarren en objetos distintos a su destino, y por un grupo de señoras que merecen las mas altas consideraciones. Este es el fondo del Decreto esto es lo sustancial de la demanda. Esto es pues netamente POLITICO. La dirección de los intereses públicos el *criterio de entregar a un grupo* antes que a otro *significa* obrar con POLITICA.

Sería una heregía jurídica el conceptuar esos actos como de aspecto civil, de intereses que se disputan. Nadie discute el objetivo de los fines a los que serán destinados, nadie quiere apropiarse de los fondos para provechos particulares y solo se disputa la dirección ¿Quien comprará las drogas? ¿Será la sociedad de Beneficencia de señoras? o serán los municipes que han comenzado a dilapidar los fondos como lo denuncian los recortes ad-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

juntos, en pagar abogado y hacer los demás gastos innecesarios? Todo esto es pues POLITICO.

Esos actos del Poder Ejecutivo, *ilegales o nó, acertados o erróneos*, no pueden estar sujetos a la REVISION Y CENSURA de la Corte Suprema Ella no puede considerar y decir: que los fondos departamentales manejen las señoras o los munícipes, pues que el artículo 73 de la Constitución concede tales facultades a las Cámaras, ellas pueden acordar la censura si imputan errados o de mala fé dichos actos POLITICOS.

Este es pués el nudo de la cuestión o la entraña misma del juicio. Es acto *político y políticamente* tiene que solucionarse por las autoridades creadas por la misma Constitución.

Hay pues falta radical y absoluta y total de jurisdicción en la Corte Suprema para que conozca en asuntos de índole netamente POLITICOS.

Quieran recordar los señores Magistrados aquel monumental discurso de Baptista con motivo de las Municipalidades.

No fué pues en la Corte Suprema donde se litigaron tales hechos, sinó en el Congreso. Es por primera vez que se intenta que la Corte Suprema, intervenga en todos los actos políticos.

Esta cuestión de COMPETENCIA está pues resuelta, dilucidada en dos autos con motivo de las dos demandas de inconstitucionalidad que pretendían reivindicar el mandato legislativo caduco por voluntad soberana de la Nación. Sería suficiente recordar todos sus fundamentos de una solidez incontestable.

La demanda en su pàgina 57 copiando a Cha-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

'án dice «La casa de un hombre es un castillo, ¿porque? Porque se halla rodeada de un foso y defendida por una muralla?. No, puede ser una cabaña de paja, puede el viento entrar pero el Rey... nó». Nosotros añadimos; menos la Corte Suprema, por tratarse de asuntos peculiarmente POLITICOS ajenos a su radio de influencia y a su jurisdicción,

A fs. 58 la parte actora copia otro trozo de Bryce que dice: «Que el Director de una fábrica da orden al contramaestre para que regule las horas de trabajo; este excediéndose en la orden determina los vestidos que deben llevar los obreros, las ceremonias religiosas a las que deben asistir. Estas últimas órdenes deben ser desobedecidas»; y nosotros agregamos por nuestra parte: que el derroche de pagar a causídicos en demandas inútiles tiene que responsabilizarse y la Fiscalía hará las respectivas gestiones ante el Tribunal de Cuentas, para que se habra el cargo a los ordenadores, pues que las arcas municipales no son para sustentar *pleitos indebidos*.

Si los sesenta mil bolivianos cuyos manejos se litigan fuesen a las arcas municipales, serían venteados en objetos pueriles y el Ejecutivo estaba en el deber ineludible de dar cumplimiento al Art. 89 caso 11° de la Constitución, disponiendo que los tales fondos se manejen y se administren por las señoras, bajo el control, bajo la vigilancia y fiscalización de los mismos munícipes demandantes.

Los tres recortes que acompaño como datos ilustrativos, evidenciarán que la Municipalidad de Potosí, está en un verdadero pugilato con el pueblo

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

que la eligió. no para que la convierta en Comité Político, sinó en mansión de caridad, y que el mandatario, el personero, el representante legal, se pone en antagonismo con sus comitentes.

Ni en el orden jurídico, ni en el POLITICO, menos en el constitucional, puede aceptarse la demanda de fs. 51, de 29 de junio ppdo., que debe ser REPULSADA en todas sus partes, con costas a virtud de las excepciones perentorias destruyentes que las formulo.

Sucre, julio 31 de 1923.

(Fdo).— *Ismael Muñoz*

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Contestación

Del señor Prefecto de Potosí

Señores Presidente y V.V. de la Corte Suprema.

Contradice la demanda y opone excepciones perentorias de falta de acción.

Eloy Cuellar, procurador de causas y del Sr. Manuel Díez Canseco, Prefecto del Departamento de Potosí, en el juicio de inconstitucionalidad incoado por el H Concejo Municipal de aquella ciudad ante los respetos de Uds. expongo en derecho:

Deseando no recargar inutilmente la labor de los Sres. Magistrados, con infructuosas tentativas de erudición fácil de obtener en una rápida revisión de gacetas y libros afanosamente trillados y teniendo en cuenta además, que me dirijo a cerebraciones encanecidas en el estudio y la práctica sábia, constante y concienzuda en la judicatura nacional, voy a entrar sin mas preámbulos ni ambajes, al fondo mismo de la cuestión planteada.

Sin embargo no será demás empezar por ha-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

cer resaltar ese afan ciego de los demandantes, que en sus inconsultas pretenciones, tratan de llevar vanamente por cierto, la atención de los Sres Magistrados a cosas totalmente agenas al caso puesto en controversia.—I, es que no se ha pensado con madura meditación, que los jurisconsultos que han de fallar en la cuestión presente, lejos de formar un cuerpo político, constituyen el mismo Tribunal Supremo, que otrora tubiera a su cabeza un Dalence, un Valda, un Boeto y que hoy sigue la tradición gloriosa, en toda la nitidez de su esplendor.

———

Despues de relatar en via de antecedente, que el Hospital de Potosí estubo a cargo de su Ayuntamiento hasta el año 1867 en que se fundó la Junta Humanitaria de Caballeros, a cuyo cuidado pasó el Hospital desde esa fecha, por delegación concejil y acaso por que la municipalidad de Potosí se sentía impotente para desplegar toda la vigilancia heroica y dolorosa que exigen los actos de alivio. de sacrificio y de conmiseraciòn cristiana, tan dificil de llenarlos cuando por encima están las atenciones de la lucha diaria, ya sea en servicio de intereses personales, de cuestiones sociales ó de preocupaciones del medio ambiente; y después de informar que organizada en 1907 la Sociedad Humanitaria de Señoras, *con el laudable propósito de colaborar y auxiliar a la realización del fin propuesto por la de Caballeros*; los demandantes plantean de fs. 51 a fs. 63 los siguientes puntos que me permito contradecirlos oponiendo a mi vez, las excepciones de falta de acción, expuestas ampliamente por el Sr. Fiscal General de la República

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Art. 126 de la Constitución.—Es verdad que el inciso 5° de este Art. encomienda a las Municipalidades la atribución de «cuidar de los establecimientos de caridad conforme a los respectivos reglamentos» y el inciso 10 dispone «recaudar, administrar é invertir sus fondos».

No es fácil ni liviano para los munícipes consumir todo su tiempo en el ejercicio de sus delicadas funciones, tanto mas que son honorarias, y para atender a las exigencias cuotidianas, los munícipes en todos los Ayuntamientos—está demostrado por la observación diaria—necesitan dirigir sus actividades hacia otras esferas mas productivas y conformes con sus aptitudes o profesión.—He aquí por qué en el caso concreto, por ejemplo, «*se delegó la atención del Hospital de Potosí a la Junta Humanitaria de Caballeros*», la que siendo insuficiente buscó la colaboración de la de Señoras, a tal punto que esta institución vino a ser el alma de la caridad potosina.—I aunque parecía de este modo haberse comprendido en el nuestro lo que en otros centros, «la necesidad de estos poderosos auxiliares», pudo mas empero, el deseo obsecionante y talvez como el señor Fiscal General dice: «*el placer de ver el dinero*».—Bien pues, si se valió la Municipalidad de estas sociedades desde el comienzo y en su pobreza, no es lógico ni correcto que viendolas con dineros que no ván a hacer más que administrar *con cargo de cuenta*, conforme a los D. S. de 21 y 28 de febrero último, trate de retirarles esa delegación afianzada ya por la ley del presupuesto, y que en el fondo solo implica que la Comuna potosina cuidaba y seguirà cuidando del

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Hospital, conforme a sus reglamentos y no a su capricho oportunista, sinó mediante una sociedad benemérita, creada a este fin y con responsabilidad; de tal modo que en cualquier momento puede, abrírseles cargo.

En este punto, se añora que la constitución del 71 haya sido más explicita que la actual.—Evidente realidad es esta a la que hay que someterse en rigor de derecho, puesto que dirige sus propósitos a cortar abusos insospechados en otros tiempos, y extinguidos hoy, con las previsiones de la Carta que nos rige.

Se consigna tambien en el primer punto del escrito de demanda de fs. 51 que: «Si el D. S. impugnado, mediante la última parte de su artículo 3o. otorga esa facultad a una sociedad compuesta de distinguidas señoras casadas, que por prohibición de los arts. 132 y 134 del Còdigo Civil carecen de personería legal, les está vedada la administración aún de sus bienes propios, sin poder adquirir por título gratuito u oneroso, ni tampoco concurrir a un juicio sin el consentimiento de sus esposos».—Argumentando asì, no será extraño llegar aún a la negación de la misma caridad.—Pero ni interpretados tan extrambòticamente los artículos 132 y 134 del Código Civil, podrán ser desviados en su verdadera significación, en su expresión vívida, latente.—Dicen estos articulos.

Articulo 132 del Código Civil.—«La mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido».

Articulo 134 det Código Civil.— La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir por

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

título gratuito u oneroso, sin la concurrencia del marido al acto, o sin su consentimiento o ratificación posterior por escrito».

Los demandantes seguramente olvidaron que se trata de actos de beneficencia; ¿o es que estos artículos trascritos quieren significar que las mujeres casadas necesitan autorización para hacer caridad, para hacer un beneficio cualquiera o para contribuir a aliviar al menesteroso o aligerar la tarea del que abrumado por el trabajo, corre el peligro de entregarse a la inanición?.

«*Artículo 89 de la Constitución.—La pretención* que tienen los demandantes de querer alcanzar la nulidad de los Decretos de 21 y 28 de febrero próximo pasado, por inconstitucionales, la dan ya por *consumada.*—Solo así se explica pues, esa serie de citas acerca del respeto que merece la Carta fundamental del país.—Con las mismas palabras, con la firma de los mismos publicistas y además con Tocqueville, Harison, Pradier Foderé, Blunstschli, Labulaye, L. Duguit, Squilace, Brunalti etc, fácil nos sería demostrar hasta la evidencia, que la constitución ha sido cumplida acaso, con sagrada escrupulosidad.—Pero ¿es cuerdo exigir prueba al que afirma que el sol alumbra?

Oigase no obstante, lo que dijo el gran tribuno, en cierta ocasión, cuando *en el Congreso* se ventilaban asuntos consernientes al Gobierno y las Municipalidades «La totalidad de las funciones del Ejecutivo esta reducida a esta sola: ejecutar la ley.—No es otra cosa que el ejecutor de las leyes. Nada puso la circular (de 2 de marzo del 72 referente a administración de rentas municipales, caso

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

idéntico a este) fuera de ella, sinó los medios de suscitar la acción de esa ley y su aplicación».— Pero a esto es preciso darle su forma definitiva concluyendo con la palabra autorizada del actual Fiscal General de la República, que al contradedecir el juicio deque se trata establece: «Si el Decreto Supremo que se reputa inconstitucional hubiese determinado que ese fondo se emplee en aereoplanos, en ferrocarriles, en misas y responsos se habría cambiado el fin peculiar que persigue la Junta Humanitaria de Señoras que es la beneficencia; pero tal Decreto no ha destinado ningún objetivo para los fondos.—Fueron asignados para la beneficencia y seguirán siendo de la caridad.—El Decreto Supremo citado, ni el de 28 de febrero no define derechos, ni altera los definidos por la Ley.

Hemos de refutar con las palabras del mismo señor Fiscal lo referente a *Derechos adquiridos*, que tambien en el mismo punto sirve como otro tópico de defensa para su lata argumentación. Dice el Dr Muñoz: «Las funciones municipales no crean derechos y solo si obligaciones —El ornato, la beneficencia, la salubridad etc, etc.—Los munícipes no demandan ni pueden demandar ante la justicia ordinaria porque se les priva del placer de *ver* el dinero.—Si las drogas en el Hospital no existen llenarlas; si los mendigos callejean, llevarlos al Hospicio; si los teatros se derrumban, arreglarlos, refaccionarlos, y en fin un cúmulo de obligaciones un conjunto de deberes, y si en esta ruda y triste labor concurren otras personas que comparten, auxilian a ese trabajo fecundo y

cudhis DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

benéfico, agradecer y no entablar demandas que no tienen razón de ser»

Artículo 138 de la Constitución.—No era de extrañar que esta vez tambien se traiga a colación, la cita de este art., tan manoseado y hollado en casos como este.

Ya no hemos de fatigar la atención de los señores magistrados con explanamientos inútiles. Mas, consideramos del caso rememorar a Baptista, cuando en medio del clamor veneratriz del pueblo y la élite intelectual que comprendía al genio, dijo:—«Los fondos municipales estan creados por subvenciones del Estado.—Ramos fiscales son los que constituyen esa caja.—El agricultor desmedra su renta de harinas; el propietario y el indio, la de su coca; el indio todavía la de su contribución; el agricultor todavía los diezmos y primicias y todo eso forma la caja municipal. Y digo: esos contribuyentes no asisten al empleo de sus propios sacrificios, no conocen la aplicación de sus propios fondos; no sabe el pobre habitante de la choza que emplean su sudor en la construcción de un teatro o de una escuela. No interviene en eso; y eso es absurdo; eso no es municipal.—Esas masas, esas muchedumbres anónimas, pálidas y sufrientes no saben lo que haceis de su sangre.—Esas masas no concurren a las barras de los parlamentos.—Esas masas no hacen meetings, no firman actas, no redactan períodicos; y yo pido garantía para esas masas. Yo pido que se lleve cuenta de su sangre y de su sudor. Yo pido que esos fondos no se distraigan. Yo pido para el impuesto la santidad de su aplicación

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la pido ley en mano.—Esa es mi bandera.—A esas masas me encamino, esa populraidad de conciencia busco para imcorporarme a ellas; a ellas que no me conoceràn.»

Y tambien así podrá exclamar mi mandante en su empeño de secundar los propósitos laudables del Ejecutivo aquien representa de un modo inmediato y discreto, al lado del señor Fiscal General de la Repùblica, en este asunto que en el fondo no es más que político y nada más que político.

Conclusión

A Uds. pido se dignen, *rechazar* con costas, la demanda de fs. 51. en mérito de todo lo anteriormente expuesto, y dar por reproducidas las excepciones perentorias de falta de acción propuestas por el señor Fiscal General, a fs. 67 hasta fs 75, de estos obrados.

Sucre, Septiembre 13 de 1923.

Hector Arduz T.
Abogado

Eloy Cuellar
Procurador

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Réplica del H. Concejo Municipal de Potosí

Señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Corte Suprema.—

Responde y replica —Otrosí

Rodolfo Auza, procurador de causas y del H. Concejo Municipal de Potosí, en la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Supremos de 21 y 28 de febrero último ante Uds. respetuoso me presento y digo:—

Corresponde al estado del trámite contestar los escritos en que oponen excepciones perentorias los demandados; al hacerlo manifiesto expresamente que no he de dar el carácter de verdades inconcusas a mis afirmaciones, ni he de pretender *pontificar* sobre el caso jurídico por resolverse: no; soy demandante y tanto yo como mis demandados, hemos sujetado la decisión de la contienda a este respetable Tribunal; tampoco he de personalizar la cuestión, ni menos tratarla en otro estilo que el *jurídicamente culto*, recomendado y aconsejado por la hermenéutica; por eso y siguiendo la norma trazada en la demanda he de discutir con altura, sin apasionamiento y exento de todo prejuicio, sin contestar las *chocarrerias* que no llegan ni llegarán jamás a dañar el prestigio de la institución cuyo personero soy.—

Siguiendo el mismo curso de exposición trazado por los demandados en sus escritos de fs. 67 y 100, me permito considerar la excepción pe-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

rentoria de FALTA DE ACCION, dejando constancia de que ambos escritos *son idénticos en el fondo y hasta en la forma*. lo que me ahorrará el trabajo de analizarlos por separado, puesto que parecen ser obra de *un mismo autor*.—

Inciso a)--Dos acepciones tiene la palabra acción; una «es el derecho de exigir alguna cosa» y otra. «el modo legal que tenemos para pedir en justicia, lo que es nuestro o se nos debe»

Examinando los fundamentos de la demanda, veremos que no existe falta de acción en el Municipio de Potosí al pedir se declare la inconstitunalidad de los Decretos impugnados, puesto que al amparo de los arts. 126, atribución 5ª. de la Constitución y del 22, atribución 18 de la Ley Orgánica Municipal, tiene el derecho de tuición y cuidado sobre las Casas de Caridad, las que legalmente no pueden ser administradas por *entidadas distintas*, por mucho que el Decreto Supremo de referencia estatuyera el manejo de sus fondos *«con cargo de cuenta»*, esta sola salvedad, no es suficiente para hacer que quede cancelada una facultad o prerrogativa propia. Si el H. Concejo, como aparece del testimonio de fs. 26 ha resuelto recojer y administrar por su cuenta el Hospital de San Juan de Dios, por que se encuentra con fuerzas, entusiasmo y aptitudes para ello y ha llegado al extremo de ponerse a su cabeza sin delegar esa funciòn a nadie, es claro que no tiene necesidad de exigir rendición de cuentas, de abrir cargos o ejercitar acciones criminales por malversación de fondos que hagan entidades extrañas, siendo el único *responsable*

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

del manejo de ellos, mediante el trámite que establecen las Leyes del país y sin rehuir tampoco ninguna de sus obligaciones.

Con algo de precipitación dice el Jefe del Ministerio Público que: «la Junta Humanitaria de Señoras, no es una entidad extraña, es la misma Municipalidad la que invierte *sus rentas* por medio de ese poderoso auxiliar que existe en todas partes»; esto sería verdad si esa institución se sometiera a las decisiones del Municipio, sí, como depediente de él, se propuciera administrar no solo el Hospital sino también los Hospicios y todas las Casas de Beneficencia sembrando la caridad cristiana en el centro donde actua, pero esto no es así; parece que el *feminismo* quiciera invadir nuestro ambiente exótico todavía para estas manifestaciones igualitarias, puesto que amparada por el Decreto Supremo ha pretendido independizarse de todo tutelaje como consta del Oficio N°. I que acompaño, en el que al hablar de la delegación edilicia que la equipararía a la misma Municipalidad, dice textualmente: «1°.— No consta por ninguna resolución ni acuerdo municipal que la Sociedad Humanitaria de Señoras hubiera recibido delegación del H. Concejo para su organización y funcionamiento, ella se ha organizado bajo el amparo de una de las prerrogativas del art. 4°. de la Constitución Política», y de la Resolución Concejal (documentos N°. II) de 25 de abril de este año que negó la aprobación de sus nuevos Estatutos, por que según el Informe de las Comisiones de Justicia y Beneficencia que también vá adjunto, (N°. III) las bases

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de armonía que contenía el primitivo Estatuto que corre a fs. 2 de estos obrados, quedaban rotas virtualmente, proclamándose una independencia absoluta de parte de las Señoras, la que jamàs puede dar los resultados que prevée la Constitución y las Leyes cuando entregan, quizá por esto mismo, la tuición de las Casas de Beneficencia a las Municipalidades.

Es de mi deber hacer constar que en el terreno práctico de ejercer la caridad cooperando al Municipio o a la Junta Humanitaria de Caballeros, la Sociedad de Señoras se ha mostrado desde ahora tres años esquiva, hasta el extremo de negar su concurso pecuniario obtenido para atender el Hospital alegando pretextos fútiles como se desprende de la parte subrayada del Informe impreso que acompaño marcado con el N°. IV y de los Oficios adjuntos N°. V, que pido sean tenidos en cuenta, concurriendo la circunstancia muy sujestiva por cierto, de que según el Oficio informativo pasado por el actual Administrador del Tesoro Municipal, N°. VI, consta que *en ningún año han rendido cuenta* las encargadas del manejo de los fondos de la Sociedad Humanitaria de Señoras; el documento N°. VII que contiene la copia del Oficio suscrito por la Presidenta Señora Florentina Gutiérrez de Caba, hace constar que en 1914 se fiaban los fondos sociales o se los depositaba en casas particulares como la del Señor Revuelta y no en el Banco de la Nación Boliviana, solo por percibir *un crecido interés* anual, lo que dió margen a que la Corporación edilicia centralizara la contabilidad en la Sociedad Hu-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

manitaria de Varones, como consta de la copia legalizada de la sesión del 6 de Octubre de 1915 que también acompaño con el N° VIII.

Constatado el mal manejo de los fondos sociales es necesario decir en puridad de verdad que la campaña que se hace en Potosí contra la Municipalidad por la franca y legalista actitud que ha tomado al instaurar esta demanda no está iniciada ni sostenida por la Sociedad Humanitaria de Señoras, sinó por el esposo de la Señora Presidenta *que fiaba* los fondos, por don Manuel S Caba quien suscribe los dos recortes de prensa acompañados por el Señor Fiscal; luego pues, son intereses creados, irregularidades descubiertas y cortadas en tiempo oportuno, las que pretenden sin conseguirlo, alborotar el ánimo de esa Sociedad, la que como tenemos dicho hace tres años no ejercita ningún acto caritativo, siendo su proceder contraproducente más bien al fin propuesto, lo que demuestra que «el poderoso auxiliar» a que se alude es nugatorio y hasta perjudicial.

Apesar de esto el Señor Fiscal, se convierte en entusiasta defensor de esa Instituciòn y pretende hacer consentir en varios pasajes de su exposición, que la parte actora hostiliza y menoscaba los prestigios de respetables matronas de aquella localidad; esto no es cierto, la Municipalidad ha tenido, y tendrá siempre motivo de respeto y gratitud para esa plèyade de heroinas cristianas, siempre que ellas cumplan su misión en la esfera que la ética social les señala, siempre que no pretendan con sorpresas al Poder Ejecutivo (quien únicamente por complacerlas ha dictado el Decreto

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Supremo demandado), invadir atribuciones concejiles, ajenas a su estado y condición.

———

Inciso h.)—Es necesario explicar aquí un fundamento de la demanda, aquél que tanto ha sorprendido al Señor Fiscal, y sobre el que también se permite decir algo, trascribiendo los arts. 132 y 134 del Código Civil, el causídico del Señor Prefecto; él se refiere a la condición jurídica en que quedaría una Sociedad de Señoras casadas no autorizadas por sus esposos.—Si ninguna de ellas ni todas juntas, repetimos, pueden administrar sus bienes propios, como podrán administrar con la independencia que desean, los ajenos?

El hecho de reunirse en sociedad, con este o el otro fin, no concede personería legal para ejercitar actos de derecho, de los que emergen obligaciones y *resposabilidades civiles*, por lo mismo que para que estas sean exigibles es preciso que quienes se obligan sean personas de su propio derecho y no dependientes de derecho ajeno.

Si la administración de un Hospital para cuyo sostenimiento se destinan más de 100,000 Bs ha de precisar de diversos actos relacionados con el derecho común en todas sus manifestaciones, es lógico concluir que quienes se propongan ejercitar esos actos sean personas capacitadas legalmente, a fin de no crear dificultades primero, y actos nulos o anulables después, que vendrían a entorpecer la marcha administrativa de una institución, por mucho que se sofistique estableciendo la excepción de que los mandatos de la

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Ley no son aplicables cuando se refieren a la *caridad o la filantropía*.— (¡?)

En prueba de lo contrario tenemos la previsora Ley de 3 de enero de 1900, que refiriéndose aún a personas y corporaciones de su propio derecho, les prohibe recolectar óbolos para obras de beneficencia sin la correspondiente autorización escrita de los Concejos Municipales, los que todavía están cohibidos de dictar dicha consesión, sin exigir antes, la causión suficiente.—

Para hacer más palpable si se quiere el hecho de que una Sociedad de Señoras casadas. no puede legalmente ejercitar por si sola actos de la vida civil. seame permitido recurrir a un caso práctico.

Supongamos la adquisición de un inmueble, una casa por ejemplo: según el art. 134 del Código sustantivo, la mujer casada es incapaz de realizar acto civil alguno suceptible de producir un efecto de derecho para o contra ella, el art. 714 dispone que las personas incapaces no pueden contratar; el 715 dice: entre estas personas están las mujeres casadas, el 1,014 expresa que pueden comprar o vender todos los que la Ley no prohibe.—Si el esposo de la Señora Presidenta o el Juez subsidiariamente, se negaran a autorizarla, y un vendedor inescrupuloso quisiera, con este vicio, enajenar su propiedad para después pedir lo que le convenga, cual sería la situción del Hospital?... ....Se ha recalcado mucho aquello de que las Señoras comprarían mejor que los munícipes las drogas para la botica del Hospital; ¿que harían los enfermos si las farmacias extran-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

jeras no quicieran, por el motivo enunciado, contratar con señoras casadas, por temor de que sus letras fueran protestadas?.....Y hablando con casos ocurridos-que habría hecho la Humanitaria de Señoras si la Casa Revuelta, donde guardaba sus fondos, hubiera quebrado de un momento a otro?...

Una vez que está probado que la Municipalidad tiene derecho de exigir que se le reconozca y mantega en la administración del Hospital, examinemos la otra faz de la excepción perentoria que se refiere a la falta de acción, o sea al modo legal de pedir lo que ha demandado Se ha planteado la acción al amparo del art 111, caso 2°. de la Constitución, ya que se trata de saber si ha de primar en esta contienda la Constitución y la Ley, o el Decreto Supremo impugnado, sin que éste deje de ser tal por solo este hecho; luego es viable la demanda así como está incoada.

Inciso f).— Muy de ligero, casi a la pasada, el Señor Fiscal ha enunciado en este inciso de su contestación la falta de personería de los demandados, asegurando que la acción debía ser dirigida contra la Junta Humanitaria de Señoras que es la que pretende administrar los Bs. 60,000 de la subvención, poniéndose al frente del Municipio que desea hacer lo mismo.—

La demanda ha sido interpuesta contra el Sr. Fiscal General, por que como lo dispone el Artículo 173 de la Ley de Organización Judicial «el Ministerio Publico, es una magistratura compuesta de los agentes del Poder Ejecutivo para requerir la aplicación y ejecución de las leyes, siendo su de-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ber, según los Artículos 174 y 175» el de *contestar* las demandas interpuestas contra el Estado, y el de *defender* la hacienda pública.—Al respecto la Excelentísima Corte a quien me dirijo, dice en los números 578 paginas 10 y 884 pagina 25 de la Gaceta Judicial: «Los Fiscales son representantes del Estado con la privativa facultad de *contestar las demandas* propuestas contra él».—Mas aun, el notable autor Dalloz, hablando de la misión del Ministerio Público en su obra «Repertoire de Legislation de Doctrina et de Jurisprudencia», cito la obra para no acumular nombres y nombres de publicistas aquienes no conozco (escrito de fs 100), se expresa así. «Una función que consiste en supervigilar, requerir y mantener a nombre del Ejecutivo, la ejecución de las leyes, decretos y sentencias para perseguir de oficio esta ejecución en las disposiciones que interesan al órden público y al gobierno».

Tambien se ha demandado al señor Prefecto de Potosí, porque al negar a la Municipalidad el pago de la subvención de 60,000 Bs. sabiendo que ella recogió y estaba administrando, como hasta ahora por cuenta propia el Hospital, ha creado la pugna, el conflicto, la lesión inmediata de su derecho dando aplicación preferente al Decreto impugnado y al Presupuesto Departamental, haciéndose responsable de sus actos como ejecutor inmediato de las órdenes impartidas por los Ministros de Gobierno y Hacienda señores Iraizos y Zalles respectivamente.

La Sociedad Humanitaria de Señoras, en verdad, no han hecho sino cambiar oficios inspirados

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

por su Socio-Secretario y Abogado a la vez Dr. Caba, pidiendo se le dé la administración; no ha recojido un centavo del arbitro destinado al Hospital por que ha visto que ante las imposiciones de arriba el H. Concejo antes de ver lesionados sus derechos ha recurrido en demanda para que la justicia resuelva lo conveniente; si esto es así ¿por que ni para que demandar a las Señoras?. Tampoco existe bajo este aspecto la falta de acción puesto que *un deseo*, *una aspiración* entrevista a travez de un Decreto Supremo complacientemente dictado, no dá derecho para iniciar acción civil contra personas de buena fé, de intensión intachable, que solo están mal aconsejadas y peor dirigidas.....

Inciso c).—El Señor Fiscal en el inciso-c de su escrito, asegura la existencia de falta de acción alegando que la subvención departamental no constituye fondo o renta municipal y que por tanto el Ejecutivo está en el derecho de indicar mediante su Decreto Supremo, cual institución ha de ser la que maneje esos dineros; para esto invoca la atribución 10 del art. 126 de la Carta. que enunciativamente y de un modo general dice: «recaudar, administrar e invertir sus fondos», pero olvida que la Constitución no hace otra cosa que enumerar los preceptos básicos de la ley sin entrar en los detalles, y a propósito omite copiar el art. 4°. de la Ley de Administración Financial de 21 de Noviembre de 1872, mantenido expresamente por el art. 22 de la Ley de 24 de octubre de 1913 que dice asi:—«Son fondos municipales los enunciados en el Decreto Supremo de

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

16 de marzo de 1864, los de los establecimientos de *caridad* y los de instrucción primaria.»

El aludido Decreto del 64 en sus arts. pertinentes dice: art 1°. «Quedan sujetos a la inmediata inspección del Municipio en su respectiva localidad todos los establecimientos públicos de *salubridad*, comodidad, ornato y recreo, y las *rentas* que les pertenecen serán también administradas por el mismo»; art. 2°. «Los establecimientos de que habla el art. anterior son: 1°. los establecimientos de *caridad*, 2°. los de seguridad etc»; art. 3°. «Los gastos y rentas con cuya recaudación e inversión correrá en cada Distrito el Concejo Municipal por medio de su Tesorero y que podrá arreglar despues, según sea más conveniente a las exigencias locales son: en el actual estado (se refiere al año 64).......Potosí:-Gastos: Hospital, Médico y Botica...12 700 pesos»; luego pues, el H. Concejo al pedir la administración e inversión de los 60,000 Bs. no está mendigando «un óbolo, una gracia, un favor» como se dice, está pidiendo sus propios fondos para invertilos en su objeto, con derecho legítimo y exclusivo, puesto que desde la Ley de origen o sea desde el Decreto Supremo del año 64 ya invertía y administraba la suma de 12,000 y tantos pesos en su Hospital.

Inciso d).—Este inciso contiene no diremos una falcedad, pero si un error, explicable por cierto, dado el ardor con que defiende el señor Fiscal al Ejecutivo y por ende a la Humanitaria de Señoras. Ningún Presupuesto Departamental ha consignado antes de ahora la subvención a favor de esta

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Sociedad, los anteriores asignaban una partida a la Junta Humanitaria de Caballeros que era la delegada del Concejo mediante su personería jurídica correctamente tramitada y reconocida.

Este año se dictó, en 21 de febrero, el Decreto Supremo que dá injerencia a las señoras en la administración del Hospital y en 28 del mismo, a los 7 días despues, recien se sancionó el Presupuesto Departamental como aparece de los documentos salientes a fojas 6 y fojas 32 a 47 de este expediente; por tanto es inaplicable el art. 21 de la Ley Financial del Presupuesto y no existe la tan decantada falta de acción.

Inciso e).—Si el inciso anterior consigna un error que está constatado, el igual E contiene otro, pero malicioso, y la malicia resalta al no consignar la atribución 6ª. del art. 89 de la Carta, tal como está redactada. El Jefe del Ministerio Público AL REMIRAR esa disposición le dá un caracter de amplitud que no lo tiene, puesto que ella dice, hablando de la atribución del Presidente de la República;—«Cuidar de la recaudación y administración de las RENTAS NACIONALES y decretar su inversión *con arreglo a las leyes*», al razonar como lo hace el señor Fiscal sin circunscribirse únicamente a las rentas nacionales, *mutila la ley*, la presenta incompleta y lógicamente con premisas falsas, tiene que sacar conclusiones tambien falsas.

Sin embargo para justificar su excepción se expresa expontáneamente así, «Esa facultad de cuidar de la recaudación e inversión con arreglo a

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

las leyes, *es absoluta, es omnímoda, sin restricciones ni limitaciones*». «Cualquiera que fuese la caja (dice) ya departamental o municipal, tiene O DEBE DE TENER (esto como proyecto reformatorio suyo) el Poder Ejecutivo, la facultad de controlar, de dictar las precausiones para su correcta administración»

Si bien este pudiera ser el deseo o la iniciativa del señor Fiscal si llegara a tomar asiento en el parlamento, en cambio la Constitución no dice eso ; limita esa facultad solo a las rentas *nacionales*, puesto que esta atribución 6ª. del art. que examinamos es concordante con el art. 15 de la misma Carta que establece cuatro clases de rentas con tesoros independientes: el nacional, el departamental, el municipal y el de instrucciòn, luego, esa facultad no es *general*, *ni omnímoda* como se asegura.

Todos los tratadistas de Derecho Pùblico, están de acuerdo en dividir las rentas de un Estado en las categorías que van mencionadas y hablando de nuestra Patria es necesario recordar las prescripciones citadas, y el art. 1°. de la Ley de 21 de noviembre del año 72, corroboradas por el hecho histórico que dió origen a la creación de rentas y tesoros especiales:—La Historia dice:

«Después de la caida de Melgarejo, se impuso por la fuerza de los hechos, el victorioso que era el Coronel Agustìn Morales. Quedaba excluido del Poder el señor Lucas Mendoza de La Tapia, que estaba llamado por ley a regularizar el orden constitucional roto por Melgarejo, en diciembre de 1864».

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

«El doctor La Tapia, enarboló entonces la bandera de la federación, atrayendo la simpatía de los hombres más representativos del país y sobre todo de la juventud que le seguía con el entusiasmo de sus vigorosas energías. Este partido se presentó con todos sus prestigios al Congreso de 1872 y entonces se discutió la forma de gobierno federal que fué rechazada; más, como una transacción se estableció la *decentralización financiera* y se calificaron las rentas en nacionales, departamentales y municipales».

Ved ahí, explicado el origen historico y la razón jurídica de la atribución constitucional que examinamos, con lo que parece hemos destruido la excepción propuesta de contrario.

Inciso g).—Si los anteriores incisos se prestan a rectificaciones relacionadas con la apreciación de la ley constitucional, éste, por la gravedad que entraña, es suficiente para hacer dudar hasta de la procedencia de los escritos que examinamos: en efecto; dice el representante de la ley y con él, y muy de acuerdo, el personero del señor Prefecto que «los cargos concejiles, los funcionarios ad-honoren no tienen ni pueden tener derechos». «Las funciones municipales (dice) no crean derechos y solo si obligaciones».

Desde luego es preciso distinguir que los munícipes individualmente y como personas particulares no estan ejercitando esta acción, es el Municipio en conjunto como entidad moral, como persona jurídica el que en ejecusión de un acuerdo expreso, me ha conferido el poder de fs. 48 y

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

49, luego, es la voluntad colectiva la que se traduce en la demanda.

Al asumir sus cargos los referidos munícipes han contraído no solo *obligaciones* con respecto al pueblo que los eligió, sinó también *derechos* que tienen que hacerlos respetar, cuando como en el caso en especie, se atente contra ellos mediante Decretos Supremos que les privarían del manejo y administraciòn de sus rentas y casas de caridad.

Bajo el aspecto de la ciencia no pueden existir sociedades o instituciones que tengan sólo *obligaciones* y no *derechos* por mucho que se trate de funciones edilicias no rentadas, por que ambas ideas: *derechos y obligaciones* son correlativas, no pueden existir aisladas, naciendo y viviendo juntas, mientras haya convivencia social.

Al respecto, dice el pensador y publicista boliviano doctor Sánchez Bustatamante:--«Las Municipalidades, instituídas para alcanzar ciertos fines comunes, para dirigir la actividad de sus elementos componentes, reconocen normas que dan a unos derechos, a otros obligaciones: hay relación jurídica cuando entre dos personas sociales e individuales, existe una regla que les ha puesto *obligaciones y derechos correlativos.*»

Con la nueva teoría de los Señores Fiscal General y Abogado contrario, los Munícipes no tendrían derecho de defender sus prerrogativas, no podrían, obrando en corporación, obligar a las Juntas Municipales la remisión de sus presupuestos y balances, ni les sería dado exigir el cumplimiento de los contratos comunales........

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Pretender que sólo tengan obligaciones y esto, asesorados y «ayudados por instituciones extrañas, a las que deben agradecer por la cooperación» es inconcebible.—Sin embargo y según la última parte del escrito de fs. 67 los Munícipes tienen un derecho, quiza el *único*, el derecho de ser *responzabilisados* cuando segùn el criterio del representante del Ejecutivo malgastan los dineros del pueblo, pagando *gastos de representación*, no honorario profesional a uno de sus miembros que defiende la institucionalidad de la Comuna; rosponsabilidad que dice será ejercitada por el Ministerio Público ante el Tribunal Nacional de Cuentas con trasgresión seguramente de la atribución 8ª. del art. 89 de la Carta y del 37 de la Ley de Organización Municipal.—Para el representante de la Ley este es el único derecho que tienen los ediles, lo demás son obligaciones.......Serà así?.......

———

Inciso i).—Este inciso no ha de ser contestado, porque la misión que el Fiscal demandado dá o quiere dar a la Municipalidad que represento no es esa; ella cumple y cumplirá su deber arrostrando las responsabilidades consiguientes ya sea ante sus mandantes ya ante los estrados judiciales si es que llegara el caso.

———

Inciso b).—Por razón de método y por referirse al 2°. punto de inconstitucionalidad plan-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

teado en la demanda, vamos a ocuparnos del inciso b-recien en este lugar; él se refiere al caso 5°. del art. 89 de la Carta Política.

Se ha dicho de contrario y en este están acordes ambos demandados, que el motivo de la inconstitucionalidad desaperece una vez que el Decreto no ha variado el objeto a que siempre estubieron destinados esos fondos, ya que con ellos «no se van a decir misas ni responsos».--Esto puede ser así para un espíritu bulgar. LEGO en la materia, que no penetre a examinar el fundamento filosófico de la Ley; en cambio para quien RELEA con cuidado el art. constitucional, aparecerá manifiesta su violación porque contrariándolo ha definido derechos ajenos, ha dejado de cumplir y hacer cumplir las Leyes de 20 de enero de 1920 y 8 de enero 1923 y al reglamentar esta ùltima, que solo trata del Hospital Nuevo, ha entregado la administración del antiguo, a una Sociedad *que no figura siquiera* en el texto de la Ley reglamentada.

Está es la razon de la inconstitucionalidad que ha querido ser *sofisticada*, por la que se deja caer, derrumbándose por su base, la falta de acción propuesta,

———

Entremos a examinar el mayor y mejor argumento del Señor Fiscal que infelizmente no lo ha tocado siquiera el otro demandado y que se refiere al *acto político* que dice, entraña el proceder del Ejecutivo con motivo de la demanda de fs. 51.

Desde luego, el contrario ha concluido por

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

donde debería comenzar, porque es elemental aquello de que la excepción que llaman *declinatoria* los tratadistas, se la opone anteladamente y sola, siendo por tanto de especial y previo pronunciamiento; si se ha contestado la demanda como en el presente caso, se ha establecido el cuasi--contrato, prorrogándose tácitamente la jurisdicción del Juez; por tanto ella no podría prosperar por *extemporánea*; pero dejemos esta faz de procedimiento y examinémosla en su fundamento jurídico.

Sentada la premisa de que sólo se trata de un acto de mera *política* traducido en la determinación del Ejecutivo sobre quien administrará los fondos de un Hospital, si una Sociedad particular o el Municipio, se saca como conclusión el hecho de que estos actos «ilegales o no, acertados o erróneos, no pueden estar sujetos a la revisión o censura de la Corte Suprema.»

Examinemos la primera parte de la proposición: el acto político.—«Se llaman actos políticos, los hechos sociales en cuya producción pueden intervenir, modificándolos, los dos poderes políticos, el Legislativo y el Ejecutivo» (Marshall), según esta definición, los actos políticos para ser tales no deben salir del marco trazado por la Constitución y las Leyes que son obligatorias; cuando esto acontece y se llegan a herir intereses personales o colectivos se comete una infracción que debe ser reparada».

El acto político no importa sinó la apreciación de la conveniencia de las medidas adoptadas con respecto a las necesidades y utilidades sociales,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

más nunca jamás a las violaciones que ellas pueden contener.—Si el límite dentro del que puede obrarse con política y políticamente está circunscrito por la ley, todo acto que lo viole deja de ser tal y pasa a la categoría de *delito o culpa*.

El hecho demandado no puede considerarse como acto político, puesto que con la expedición de los Decretos Supremos impugnados se ha violado no solo la ley, sino la Constitución misma al cancelar una facultad edilicia hiriendo los derechos de todo un Ayuntamiento, como lo tenemos ampliamente probado.—

Examinemos la 2ª. proposición referente a la competencia, y, todavía, aceptemos sin consentirlo, que se trata de un acto político; ni aun así procedería la declaratoria de *incompetencia* de ese alto tribunal, porque en el caso en cuestión existen intereses colectivos que han sido heridos y que deben ser mantenidos en obedecimiento a la ley, cosa que se persigue en la demanda de fs. 51 y que debe ser resuelta en esta instancia, porque es misión especial de la Corte Suprema «evitar que produzcan efecto las leyes y resoluciones inconstitucionales»

El notable publicista nacional doctor Carrasco, al referirse a una demanda incoada a raiz de un Decreto de Estado de Sitio con el que se atacó un derecho particular dice:—«La Corte examina la razón legal de ese Decreto; vé si está dictado dentro de las previsiones de la Constitución y decide el litigio aplicando la Constitución con preferencia, y amparando el derecho herido».—«Suponiendo que el caso sea netamente político ¿hay algún óbi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ce legal para que no sea objeto de un litigio o amparo de derechos particulares heridos?—Desde el momento en que existe un derecho particular vulnerado, nace la jurisdicción de los tribunales instituidos justamente para ampararlos.—La naturaleza política del hecho que produce la violación, justifica con mayor fuerza la protección de la justicia, visto que en lo político son más graves y más frecuentes los ataques indebidos a las libertades individuales».

Con esta cita que es concluyente ya podrá el señor Fiscal *someterse* a la jurisdicción ordinaria sin oponer cortapizas, puesto que esa respetable Corte es la única llamada a solucionar la contienda ejercitando la facultad de «tomar el pulso al Poder, antes que diferir la competencia de la justicia».

Lo contrario importaría la violación clásica de nuestra ley constitucional y la cancelación de facultades atributivas de la Suprema Corte, puesto que la excepción propuesta por analogía con las otras dos demandas resueltas en 13 y 14 de julio último, que pretendían reivindicar el mandato legislativo, tiene el *premeditado* fín de hacer que se produzca la incompetencia y nada más.—Desde luego se vé que la intención del representante del Ejecutivo es dejar impune a este Poder de todo delito o culpa que pudiera cometer, cuando afirma que sus actos «legales o no, acertados o erroneos no pueden estar sujetos a la revisión y censura de la Corte Suprema».

Sensiblemente el representante del Ejecutivo, de la Ley y de la Sociedad, no pesa ni prevée las

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

consecuencias de su actuación al querer limitar las atribuciones del más alto Tribunal de Justicia al único caso de conocer de los *recursos de nulidad*, cancelando sus privativas atribuciones; no piensa en la grave inmoralidad política, social y constitucional que encierra el hecho de hacer que el Juez llamado a resolver un pleito le diga al demandante y demandado:—No tengo competencia para fallar el asunto, èl debe ser propuesto ante otro poder a quien voluntariamente delego mi misión, y si no se recurre ante él, hágase la justicia como quiera cada uno.—Plantear estas proposiciones, porque eso importa la *declinatoria* de competencia es plantear la anarquía, el caos jurídico y por último la misma *revolución!!*

Pero, como esto no ha de suceder, porque «aun hay justicia en Bolivia», entremos a examinar la otra faz de la excepción declinatoria:

Segùn nuestro Derecho Constitucional y la Carta Magna, se reconocen dos medios por los que se puede pedir la represión y castigo de los altos funcionarios del Estado ante el Poder Legislativo, cuando cometen delitos, o simplemente faltas en el ejercicio de sus funciones: la acusación para el primer caso y la interpelación para el segundo.

La ley de 31 de octubre de 1884 en su Art 18, dispone que el Presidente de la República podrá ser acusado por los siguientes delitos: 1°. traición a la patria, 2°. violación de las garantias individuales y 3°. malversación de fondos públicos.—No estando comprendido en estos casos el hecho que se

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

juzga, ni persiguiendo esto la demanda, no procede la *acusación* ante el Senado.

Tratándose del derecho de interpelación aconsejado por el señor Fiscal al amparo del Art. 73 de la Constitución, vemos que él es inaplicable para el caso que discutimos, porque según el texto constitucional ese derecho está reservado única y esclusivamente «a las Cámaras a iniciativa de sus respectivos miembros y solo para acordar la censura de los actos de mera política del Ejecutivo, con solo el fín de obtener una modificación en el procedimiento político» .—La Municipalidad de Potosí no podría interpelar, por que no tiene representante ante las Cámaras, tampoco se propone censurar actos de mera política puesto que ha acusado la infracción de preceptos constitucionales que lesionan sus derechos, lo que pide es que quede sin aplicación la parte de los Decretos que ha impugnado y esto no puede ni debe obtener en el trámite parlamentario sino en el judicial al que ha acudido con pleno conocimiento de causa.

Con una interpelación se pretende tambien derribar un Gabinete o hacer que dimita un Ministro, éste no es el objetivo del Municipio, lo que él desea es que ese gabinete siga, continúe, pero que la Corte Suprema declare *en definitiva* que el Decreto que expidió el señor Presidente de la República y uno de sus Secretarios, no sea aplicable al caso demandado.

No deseo hacer resaltar la ineficacia práctica, que encierra la demanda de interpelación, merced a las Cámaras *de mayoria o unanimidad plena*, tampoco quiero hablar del resquicio por el que ge-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

neralmente escapan los señores Ministros renunciando sus Carteras antes de producirse un voto adverso, lo que pretendo es hacer ver que ni en la teoría ni en la práctica, puede ser aplicado ese trámite exótico para conseguir el fín que persigue la Municipalidad potosina.

Aquí debería terminar la réplica respecto al aspecto político del asunto, a la incompetencia pedida y al derecho de interpelación aconsejado, pero debo hacer rectificaciones históricas indispensables.

El Señor Fiscal dice: «Hay pues falta radical y absoluta y total de jurisdicción en la Corte Suprema para que conozca en asuntos de índole netamente *políticos*».--«Quieran recordar los Señores Magistrados aquél monumental discurso de Baptista con motivo de las Municipalidades».-«No fué pues en la Corte Suprema donde se litigaron tales hechos sino en el Congreso.--Es por primera vez que se intenta que la Corte Suprema, intervenga en todos los actos políticos.»

Efectivamente fué ante la Asamblea del año 74 que se pronunciaron *tres* discursos, no *uno* solo, por el eminente tribuno doctor Mariano Baptista con motivo de las prescripciones tomadas por el Ejecutivo respecto a la forma y manera de administrar e invertir fondos municipales; pero fué ante la Asamblea no por tratarse de actos políticos, sinó por que los opositores al Ministro de Gobierno de entonces doctor Baptista optaron por el medio interpelatorio ejercitando como representantes, un derecho propio, no pemandando una sentencia como en el presente

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

caso.--Tanto es así que una de las argumentaciones más sólidas del Ministro Baptista primaba en pedir se sostenga y reconozca la independencia de los tres Poderes, queriendo someterse en cuanto a la desción del asunto, materia de la interpelación, al *Poder Judicial* puesto que lo apoyaban reconociendo la bondad de su Circular, el Concejo de Estado y el Ejecutivo.

Refiriéndose a la conducta observada por el Legislativo ante quien concurrió como interpelado les decía:--«Yo os oigo y tenéis razón de increpar los actos del sexenio.--Pero os declaro que ninguno de esos actos sería comparable al que intentáis. Acto de Melgarejo era individual, hecho aislado, sin otra autoridad que la del hecho pasajero; y vosotros consumarías, por via de ley, en el corazón de las instituciones la desorganición más completa de ellas. Permitidme que os diga: esa sería una *sexenada* sin ejemplo.»

Pidiendo que se sometiera la contienda al conocimiento de la Corte Suprema decía; en ese mismo discurso:-«No habría invasión mayor en la esfera de los poderes públicos, ni desorganización más completa de los elementos que forman la noción de la soberanía, como intervenir por vía legislativa en el ejercicio jurisdiccional de los *tribunales de justicia* de nuestro país.---Ante ellos tienen que definirse los hechos y clasificarse las responsabilidades desde el Presidente hasta el último ciudadano; desde el Concejero y Diputado hasta el último Alcalde.--Esa es, en concreto, toda la evolución social; eso es en lo que consiste la igualdad ante la Ley, sustituyendo a todo privi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

legio y haciendo de la justicia el patrimonio común de todos.--La ley positiva suele hacer excepciones, muy legítimas algunas de ellas. En nuestro caso (el de la interpelaciòn) no ha hecho ninguna; antes bien ha provisto a todo con el *derecho común...*"

Esto mostrará al Señor Fiscal, la razón, el porqué se debatió este asunto ante *el Congreso*, apesar de la petición expresa que hizo en contrario el gran Baptista, y nó ante la Corte Suprema.

El abogado contrario, tratando del tercer punto de la demanda, referente a la violación del art. 138 de la Constitución, que trata del modo como se aplicaran las Leyes y resoluciones, copia sin motivo un precioso pasaje oratorio del doctor Baptista, impertinente hasta cierto punto, pero necesario para el causídico que quiere comparar la actual situaciòn del Señor Fiscal General y del Prefecto de Potosí con la justificada actitud asumida el 74 por el entonces Ministro de Gobierno doctor Mariano Baptista.

A fín de que no se paralojice el criterio popular, porque el de los respetables Magistrados no es suceptible de ello, voy a rectificar este punto que se refiere a la brillante defensa que hacía el tribuno nacional de los fondos municipales actitud con la que hoy día se encuentra de perfecto, acuerdo, obrando en el mismo sentido, la Municipalidad de Potosí.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Ejecutando los mandatos de Leyes anteriores y especialmente de la de 21 de Noviembre de 1872, el Gobierno del Señor Frías dictò la Circular Suprema de 2 de marzo del 74 que exigía el cumplimiento de ciertos requisitos garantizadores del buen manejo de los fondos municipales; esta determinación fué objeto de resistencia y protesta de las Municipalidades de La Paz y Cochabamba y de alguna Junta Municipal, lo que dió origen al acto parlamentario al que nos hemos referido antes.

El Ministro de Gobierno doctor Baptista al defenderse decia:--«I bien: yo os afirmo las siguientes evidencias materiales.--El Reglamento, la Ley del municipio manda que se administren los fondos municipales y se observe la contabilidad de los libros según práctica de las oficinas fiscales». El Reglamento que es Ley del municipio manda que la responsabilidad de los gerentes sea garantída como lo prescriben las Leyes fiscales.--El Reglamento que es Ley del municipio impone esa responsabilidad al Tesorero y al Presidente.-El Reglamento impone al municipio la obligación de votar anualmente el presupuesto de sus gastos.--La Ley financial del 72 confirma esto mismo declarando que los fondos municipales se *administren* como hasta esa fecha, es decir sujetándose su administración a las Leyes fiscales del caso.»

La Circular del 2 no ha importado ni importa jamás otra cosa que la simple ejecución de estas Leyes.-- La misión especial del Ejecutivo, su gerencia propia y característica, su encargo constitucional por excelencia; o más bien la totali-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

dad de sus funciones está reducida a esto solo; *ejecutar la ley*.--No es otra cosa que el ejecutor de las Leyes.--Nada puso la Circular fuera de ella sino los medios de suscitar la acción de esa ley y su aplicación.»

I en verdad fué así; hoy que ha transcurrido el tiempo, se vé con más serenidad de criterio que la Circular impugnada era indispensable par imprimir la corrección en el manejo de los fondos comunales, cosa que felizmente se ha establecido traduciéndose sus cinco artículos en leyes que reglan nuestra organización financiera municipal que hoy es acatada por todos los municipios.

Si esto ocurría el año 1874, hoy han cambiado las cosas en sentido *diametralmente opuesto*; el Ministro Baptista exigía el cumplimiento de la ley a las municipalidades en representación del Gobierno, hoy son *las Municipalidades* que exigen al Gobierno el obedecimiento a la Constitución.— El señor Ministro defendía los dineros del pueblo, de «esas masas que no me conocerán» (decía) aspirando a que se establezca la corrección administrativa comunal, y hoy apesar de que las Municipalidades cumplen con extrictez con toda ley sancionada y se someten a las responsabilidades consiguientes, se les priva de la administración de *sus rentas*, adjudicándolas a *sociedades particulares* que no llenan ni pueden llenar con los requisitos exigidos por prescripciones preexistentes.—¡¡Cosas del tiempo!!......

Si el gran tribuno hizo la brillante defensa a que se refiere el demandado señor Prefecto, sosteniendo las responsabilidades de los municipios,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

velando por los dineros populares—¿qué defensa haría hoy de esos dineros, si supiera que un Gobierno de su Patria, con un simple *Decreto Supremo*, cancelatorio de toda garantía constitucional, ha dispuesto que éllos sean administrados ya no por el Municipio, sinó por *personas extrañas*, ajenas a toda responsabilidad?......

Ah! no!—Con este motivo no torturemos la memoria del gran Baptista que atormentado debe estar al ver desde allí, las calamidades de esa Patria a quien tanto amó y a qnien la sirvió como bueno, hasta la hora de su muerte!!

Queda únicamente por examinar la apasionada apreciación que de la conducta del H. Concejo Municipal de Potosí, hace el señor Fiscal General y los temores que le asisten de que los 60,000 bolivianos podrían ser mal empleados si es que le tocara administrarlos; en respuesta me bastaría invocar el reconocido prestigio que en toda la República se tiene de su acrisolada honradez y del buen manejo que siempre ha hecho y hará de los dineros públicos.-

No es una corporación abanderada, de política estrecha ni partidista, ella conoce el rol que le corresponde y cumple con su deber.—

Tampoco ha iniciado esta acción como arma política, puesto que el acuerdo de 13 de junio último, en ejecusión del que se ha ocurrido a los estrados judiciales, fué tomado por *unanimidad* de votos, concurriendo ediles que represantan la política del gobierno actual, sin que los recortes que

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

como trofeo de guerra se han acompañado, sirvan para ilustrar ningún criterio, pues que ellos han sido tomados de la prensa *oficialista*, por que la independiente está clausurada en el país, o sea de aquella prensa a quien *se paga para que se pegue*.

Dejando constancia de que el Ejecutivo, no tiene más atribución que la conferida por el caso 8°. del art. 89 de la Carta con respecto a las resoluciones concejales, siendo incongruente y *falsa* la cita que se hace del caso 11, pido a ustedes muy respetuosamente, que teniendo por replicada la contestación de los demandados, se sirvan rechazar las excepciones propuestas y deliberando en el fondo, sentenciar la demanda como lo tengo solicitado.

Otrosí:—En fs. 24. acompaño los decumentos a que se ha hecho mérito en este escrito, pidiendo sean tenidos en cuenta.

Es cuanto pido en Justicia.

Sucre, a 18 de septiembre de 1923

Demetrio S. Mallo h.
Abogado y representante del H. C. M. de Potosí

Rodolfo Auza.
Procurador

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Dúplica del señor Fiscal General

Señores Magistrados de la Corte Suprema

Duplica, (1)

El escrito de «Réplica» de fs. 123 se refiere más a elucubraciones sobre el feminismo y por tanto este no es el terreno para esa clase de filosofías.

Contestaré una que otra afirmación.

La disputa que ha motivado este juicio, es saber ¿quién debe de comprar drogas? ¿es la Municipalidad o es la sociedad de Señoras?

Ni el Fiscal General, ni la Prefectura de Potosí, pretenden hacer tales cuentas.

Ahora bién, por lo dispuesto en el art. 8°. de

(1).—Para obtener que el Señor Fiscal General, presente el escrito anterior fué preciso acusarle SIETE rebeldías, concebidas casí todas ellas en estos terminos:

Señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.—

Acusa 2ª. rebeldía, solicitando se considere la exposición en que se apoya.—

Rodolfo Auza, procurador del H. Concejo Municipal de Potosí, en la demanda de insconstitucionalidad que tiene iniciada contra los Decretos Supremos de 21 y 28 de febrero del año en curso, ante Uds. con todo respeto me presento y digo:—

Pasan doce días que el expediente se encuentra en poder del Señor Fiscal Generalpara que duplique la demanda; en ese tiempo ya he acusado la primera rebeldía con la que ha sido notificado; parece y siento decirlo, que el representante del Ejecutivo quiere dilatar el

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la Compilación, el reo es la persona de quien o contra quien se pide.

Es muy elemental concluir que la demanda está mal formulada y contra quienes no pretenden nada, ni quieren nada, ni aspiran nada.

Igualmente no es nada serio demandar a la Prefectura porque no pagó las subvenciones, y este antecedente daría margen a acciones fútiles; los empleados impagos acudirían cada instante a entablar demandas de inconstitucionalidad.

Para tal evento, sería indispensable que previamente se habilite la caja de los respectivos fondos. No insisto en más consideraciones sobre este extremo inverocimil.

La Municipalidad de Potosí, por medio de su

---

trámite no sé con que objeto, premunido de la franquicia que le otorga la Ley de no poder ser apremiado.

Al insinuar a Uds. con todos mis respetos, quieran dar paso a esta nueva requisitoria, me permito poner presente al Señor Fiscal en nombre de mis mandantes, que la situación por la que atraviesa el Hospital de Potosí, es por demás angustiosa y miserable, puesto que sus empleados se hallan impagos de seis meses, los enfermos perciben media ración y las vituallas y drogas estan a punto de agotarse, puesto que la Prefectura no abona a nadie la subvención que reconoce la Ley, alegando la no definición de esta demanda.

Como el hecho de retardar la justicia implica tácitamente el de negarla tengo encargo de mis mandantes para hacer saber al Señor Fiscal y con él al Poder Ejecutivo que la Municipalidad está dispuesta a clausurar el Hospital si continua este estado de cosas, salvando toda responsabilidad de su parte y pidiendo más bien auxilio de los Poderes constituídos para contener al elemento minero y proletario de Potosí, que tiene anunciado su levantamiento con este motivo.

Invocando la corrección funcionaria del Señor Fiscal General, que en todos los demás casos se expide en sus contestaciones y dictámenes cuando más a las 24 horas, pido a Uds. se sirvan ordenar su nueva notificación.

Será justicia que a Uds. merezca.

Sucre, 2 de octubre de 1923.

Rodolfo Auza
Procurador

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

abogado, sigue filosofando sobre si el acto es o no político.

Esto constituye un acto de verdadera ceguera.

El dilema es este: si los fondos municipales son defraudados y malversados en gruesos honorarios y en libelos, si se deja perecer a los pobres, por gastos pueriles, si en lugar de pasar los *un mil quinientos* bolivianos destinados a la alimentación, se gasta en pago de honorario, y se entregan los fondos para ese despilfarro, esto es pues obrar *politicamente*.

Su deber primordial del Poder Ejecutivo y único, como ya dijimos antes y la totalidad de sus funciones es la que consigna el articulo 89 caso 6°. de la Constitución.

Si el Poder Ejecutivo està equivocado, si su Decreto se imputa a error o mala fé, solo las Cámaras pueden conocer esos actos de mera política, de dirección de negocios.

Ya en el memorial de fojas 67 se hicieron mas amplias consideraciones sobre este tópico de política.

Como en el escrito de fojas 123, no hay argumentación nueva que refutar, sino que es la misma de la demanda que ya está fustigada en su conjunto y en sus detalles, la Fiscalia *reproduciendo en su totalidad* el memorial de fojas 67 insinúa se repele la demanda en todas sus partes a virtud de las excepciones destruyentes que se han propuesto, con costas.

Sucre, noviembre 5 de 1924

Muñoz.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Dúplica del Sr. Prefecto del Departamento

Señores Magistrados de la Corte Suprema

Duplica.

Eloy Cuellar, procurador de causas y del señor Manuel Diez Canseco, Prefecto del Departamento de Potosí, en la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el H Municipio de aquella ciudad ante Uds. respetuoso expongo en derecho.

Empezaré por destruir la carga inútil con que se pretende obstaculizar la rápida administración de Justicia que la Excelentísima Corte Suprema encarna por la celeridad en su despacho. Para esto seré conciso, y como es necesario detenerse en el escrito de réplica, lo haré sintetizando su inaudita extensión. Nada es tan eficaz como la concresiòn fácil, y digo fácil para hacer advertir que tampoco es menester embrollar los escritos con citas y referencias que en lo mejor tienen base falsa o apenas sospechada de execrable. Si en la contestación de fojas 100 hubo cúmulo de autores no sucederá así ahora, porque ya no hay necesidad de poner en evidencia, que la erudición manifestada por el demandante no era úinca ni excepcional, puesto que estaba invívita en los catálogos de todas las libre-

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

rias. Mas bien, sería deseable hacer resaltar los peligros que para la justicia entrañan semejantes eruditos que hacen de las citas de folletines y del casuismo escolástico, el lujo de su ciencia y el lujo de su habilidad, pero la norma que tengo trazada y el alto Tribunal a quien me dirijo me lo impiden. Así es que entraré sin más ambaje al fondo de la cuestión.

Fué anteriormente argumento favorito y asidero socorrido de los demandantes lo dispuesto en los artículos 132 y 134 del Codigo Civil; esto es: «que la mujer no pudiendo comparecer en juicio sin licencia de su marido», no podía contribuir a aliviar el dolor de sus semejantes y que así mismo estándole ''prohibido dar, enagenar, hipotecar o adquirir por título oneroso o gratuito, sin licencia marital'', tampoco podía la mujer hacer caridad, colaborar a la beneficencia local o nacional, dejando una dádiva acá o distribuyendo el bálsamo santo del bien donde quiera que su espíritu cristiano y el dolor ajeno reclamasen su presencia tutelar... Ya no son pues, estos impedimentos legales, según el criterio primitivo y nevuloso del demandante, que se remonta nada menos que a las épocas en que a la mujer no se le permitía siquiera que tenga alma, hasta que un papa Clemente se apiadó de ella y le concedió el gracioso desprendimiento.—Es pues ahora un nuevo argumento de órden modernísimo, casi diríamos altruista, el que se nos opone: se trata del medio ambiente y del feminismo''. Esta es a no dudarlo ocurrencia genial; pero faltóle añadir el demandante ''el medio y la raza'', para estar de perfecto acuerdo con el

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

gran Hipólito Taine: "Parece que el feminismo quisiera invadir nuestro ambiente exótico todavía para estas manifestaciones igualitarias". Tal es la formidable argumentación que planteada así, semejaría acaso un postulado dogmático; aunque no habrá sido èsta la mente del que lo consignó; sin embargo, analisémoslo rápidamente. "Si la mujer moderna quiere y necesita apoderarse de la ley, es para ver si levantando legalmente su voz al lado de la nuestra, hace oír dentro de la legalidad una palabra en favor de todos esos intereses tan femeninos que le acusamos de desdeñar, en favor del hogar verdadero, en favor de los niños, en favor de las mujeres deshonradas y escarnecidas, en favor de los enfermos; en favor de la paz. En contra del alcohol, en contra de la centralización malsana de la vida moderna, en contra de la prostitución legalmente reglamentada oprobio de la civilización y ruina de la especie.»

«Todos los intereses de salud, de higiene, de humanidad, de mejoramiento de la raza, de educación, que nosotros, hombres, deslumbrados por la palabreria altizonante de nuestros ideales políticos—ay ¡no tan ideales por desgracia! —hemos descuidado y pisoteado; todos, absolutamente todos, estan en el progama feminista» —Sin pretenderlo, se ha deslizado la pluma al copiar este trozo que realmente es todo un programa sancionado por los «Congresos de la mujer» realizados hasta hoy en los centros de mayor civilización.

Visto en lo que se funda y vistos también los fines que persigue el femenismo, no hace falta sinò la pregunta final: ¿No está preparado el ambiente

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

para corresponder a la nobleza y elevación de todos los propósitos arriba enunciados? - Del sentido común emerje la mejor respuesta—Pero bastó al demandante consignar la palabra «feminismo» para darnos a conocer su irreductible animadversión al laudable empeño que manifiesta la mujer, de redimirse mediante la ley y el voto, libertarse de las tiranias que pesan sobre ella participando resueltamente en los problemas fundamentales apesar del egoismo de los hombres.

Y esto no sejarà «mientras se vaya cayendo en el mal de que en la sociedad de hoy la mujer no es màs que un asalariado moral, un proletario del sentimiento, que el hombre oprime y maltrata apoyado en monstruosas legalidades...» Acaso sea también que el Dr. Salas Mallo (h) se haya fundado en este último criterio para haber lanzado en su escrito de fojas 124 esa cadena bochornosa de denuestos contra las mujeres potosinas. Y no es pues, así como se debe argumentar: ni es así como hay que defender los pleitos ante el Supremo Tribunal de Justicia.--Cuanto habríase indignado el gran Dalence ante tan inaudito casuismo! Pero felizmente flota su inmortal espíritu en el seno de la Corte actual.

———

"Sorprendido el Poder Ejecutivo dictó los Supremos Decretos de 21 y 28 de Febrero pasado, únicamente por complacer a la Sociedad Humanitaria de Señoras". Este es un nuevo argumento que merece atención, apesar de que ningún interés entraña tal como está presentado. Dice la Constitución que nos rige: "El Poder Ejecutivo se en-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

carga a un ciudadano con el título de Presidente de la República y no se ejerce sinó por medio de los Ministros secretarios de despacho. A tiempo de hacerse cargo del Poder Ejecutivo, el Presidente prestará juramento solemne ante el Congreso de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitución de la República.» Además hará «ejecutar y cumplir las leyes» expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones''. (Artículos 75, 80 y 89 de la Carta).—De donde llana y lògicamente resulta que el Poder Ejecutivo no representa un solo individuo llevado por la casualidad o por favor, a la cima del poder, sinó es el ungido del pueblo y, el que en el desempeño de su altísima misión interviene con cinco o mas colaboradores de perspectivas amplias, de preparaciòn indiscutible y largamente laborada, solidarios con el Presidente en las responsabilidades. Además del solemne juramento tienen su rol administrativo, con un propósito fijo e inmutable del que jamás podrán apartarse; y es su atributo regulador dentro de la independencia de poderes —Si de antiguo, el Poder Ejecutivo contando con un mandatario autocrático, investido de *facultades extraordirias* intervenia en los litigios hasta modificar las sentencias, ahora no hace sinó «ejecutar la ley, expidiendo decretos», y por esto, se le acusa a menudo. ¿Es que se quieren invertir los tiempos poniendo el anacronismo del otro lado?.—No preveyó pues el demandante la ingenuidad en que incurrìa al expresar que un alto Poder del Estado

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

obra por condescendencia a señoras. Y lo peor es que acusa ignorancia àcerca de la Constitución y el rol del Ejecutivo.

Se hace del caso, en esta virtud, entrar en breves consideraciones respecto de la razón filosófica y de los fundamentos que han motivado los dos Decretos de 21 y 28 de Febrero último, y como ha de tratarse de principios generales, invocaremos la autoridad de publisistas universalmente reconocidos.

Todo Municipio, en su actuación, presenta un doble aspecto. De aquí que uno de sus actos tenga caracter *propio* y otros se consideren *delegados*. Revisten por ejemplo el 1°. de estos caracteres, todos aquellos servicios que se realizan por las corporaciones y autoridades comunales, encaminándose a buscar la seguridad y la comodidad. En cuanto a los servicios delegados, son los exigidos por el poder central para la realizaciòn de fines generales. Por tanto si la ley señala al Municipio que es lo que debe hacer, lógico será suponer que el Ejecutivo en su rol de ejecutar la ley le indique como ha de hacerlo. Y a propósito dice el tratadista Español Royo Villanova: «La tutela (léase la vigilancia conforme a nuestros preceptos constitucionales) que ejerce el Estado en la Administración Municipal es de dos clases: *jurídica y económica*. La 1ª. es consecuencia de la función jurídica que realiza el Estado y se reduce a evitar que la gestión de las provincias y municipios se oponga a las leyes de interes general.— La tutela económica revela más claramente el carácter tutelar en cuanto tiende a proteger a los

cudhis DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

municipios contra sus propios administradores evitando que una gestión torpe e inmoral perjudique sus intereses, justificando esta ingerencia por el caràcter especial de los actos de administración que son distintos de los de propiedad, por la necesidad de proteger a las generaciones futuras que pueden sufrir perjuicios considerables». Si nuestro fín fuera la mayor amplitud, recurriríamos al Libro «Evolución Legislativa del Régimen Local» de Adolfo Pasada y los tratadistas nacionales Carrasco y Paz; pero, bastante con lo expuesto.

Se insiste en negar con verdara *ceguera*, que los fondos discutidos por la municipalidad de Potosí sean Departamentales y para argumentar se consigna un principio: «que la Constitución se limita a enunciar tópicos, principios básicos y universales.»

Así es en efecto; cuando nuestra carta dice en su artículo 126, atribución 10, refiriéndose a las municipalidades: «recaudar. administrar e invertir sus fondos». Y si los Decretos Supremos impugnados se siñen a este propósito básico enunciado de un modo general ¿por qué se demanda su inconstitucionalidad?—Tanto más que, como bien dice el demandante, «la Constitución no hace otra cosa que enumerar los principios básicos de la ley, sin entrar en detalles», aparece inadmicible por importuna, la cita de las leyes de administración financial, la de 24 de octubre de 1913 y el Decreto Supremo de 16 de marzo de 1864, ante la fuerza y el imperio de la Constitución.

---

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Preferimos no seguir al demandante en el incidente relativo a los derechos y deberes de los municipios, por que la Carta magna y los respectivos reglamentos, los regulan con presición y exactitud, y porque además, todo sería monótona e inútil reticencia Sin embargo, algo diremos.—Ordenan los Decretos impugnados que el dinero destinado por ley expresa a la beneficencia potosina, lo administre «con cargo de cuenta» la sociedad Humanitaria de Señoras que ha sido y es el más poderoso auxiliar que se creó el Municipio en los momentos de dificultad económica. Pero resulta queahora, ante el brillo deslumbrante de los Bs. 60,000 se desconoce todo y se exige mediante un abogado pródigamente remunerado, el derecho aver y tocar ese dinero, Y a esto llámase derecho adquirido ante la acciòn aún que todo se está pretendiendo a raiz de esos Bs. 60,000 que como por automatismo impulsivo ha movido a los señores Munícipes de Potosí, quienes por otra parte, como hombres que son, no dejan de someterse a los vaivenes de la fortuna.

Y por último vaya este caso de Jurisprudencia.—Dice la Corte Suprema en auto de 5 de Enero de 1908 «Según lo prescribe el artículo 111, caso 2°. de la Constitución política, corresponde conocer a la Corte Suprema de los asuntos de puro derecho cuya dosición depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones; que del tenor de dicho artículo resulta que los asuntos a que se refiere, son aquellos litigios sustentados entre

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

personas particulares o jurídicas, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley o decreto pre-existente, cuya aplicación al caso judicial propuesto, abre la jurisdicción especial de la Corte Suprema, para lo que se requiere una demanda, en el sentido del artículo 115 del Código de Procedimientos, propuesta con el apoyo de un derecho o garantía debida al actor por el demandado; que limitada así la competencia de este Tribunal a decidir la causa rehusando la aplicación de la disposición impugnada siempre que a su juicio fuese inconstitucional y sin salir del objeto de la institución judicial determinada por el artículo 108 de la Constitución, *no es admisible una demanda directa, para que se declare sin efecto o una ley, decreto o resolución, o se dirija, contra algunos de los otros poderes públicos.*»

Intencionalmente omitimos mensionar siquiera el aspecto político. Los demandantes se duelen de esto, consignando la palabra «infelizmente».—Bien podríamos hacerlo ahora, pero ¿a que conducirían las elocubraciones concernientes a actos de política?—Ya dijimos: el Supremo Tribunal de Justicia no es corporaciòn partidista. Ahora nos concretamos ha añadir que sería insanía, pretender arrastrarlo en este cauce.—De suerte que, el escrito de fs. 123. aparece desorvitado especulando este aspecto. Lo más curioso es la preponderancia a cierto número de aseveraciones que hacen sonreir. Dícese por ejemplo: «las interpelaciones no

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

conducen sinó a la impunidad», por que en ellas siempre el gobierno optiene permanecer libre, merced a las mayorías imperantes en las Cámaras y merced a la facultad que los Ministros tienen de renunciar sus carteras antes de que se produzca un voto adverzo»—No sería cuerdo negar la realidad de todo esto, porque sencillamente constituye una de las páginas de la gobernación *liberal*. —Más, ¿a que hacer la historia del *Montismo* en un escrito de inconstitucionalidad?.—Las circunstancias de haber actuado dentro de este régimen dan derecho a ello, es verdad, pero búsquese mejores oportunidades y déjese de importunar al Supremo Tribunal con historias nefandas.

Y como si todo esto no bastara, sigen los demandantes en su afán poco plausible de someter a toda prueba la paciencia humana.—Y es así como se desvía la causa principal para entrar en divagaciones históricas, con ostensibles tendencias a rectificar.—Que en la asamblea del año 1874 el doctor Mariano Baptista no pronunció un discurso sinó tres.—Ninguna necesidad había de aferrarse a semejante opacidad mental; por que ni el señor Fiscal General ni mi mandante quisieron referirse a la producción del gran tribuno, sinó a la doctrina, que ella entraña.—Y bièn se sabe que una doctrina puede caber tanto en un discurso, como en un volúmen y hasta en un verso.

No he repetido un solo argumento de los que en mi escrito de fs. 100 expresé, para tener el le-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

gítimo derecho de reproducirlos ahora, íntegramente, ratificándome en las excepciones que contiene y en las que el señor Fiscal General formuló con motivo de la presente demanda que —

A Uds. pido sea rechazada, con costas.

Sucre, diciembre 7 de 1923

Hector Arduz T.
Abogado

Eloy Cuellar
Procurador

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

AUTO SUPREMO.—En el juicio de puro derecho deducido por el procurador Rodolfo Auza, en representación del H. Concejo Municipal del Departamento de Potosí, contra la administración Pública, representada por el Fiscal General de la República y el Prefecto de dicho Departamento, sobre inconstitucionalidad de los Decretos Supremos de 21 y 28 de febrero de 1923, dictados por el Poder Ejecutivo.—Vistos, los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica.

CONSIDERANDO: que con motivo de haberse dictado la ley de 8 de enero de 1923, por la que se dispone que los fondos creados por la ley de 23 de enero de 1920 con fines de salubridad, sean destinados a la construcción de un Hospital en la ciudad de Potosí y que la administración de dicha obra corra a cargo de la «Junta Impulsora determinada por el Art. 3°. de la citada ley de 1920, el Supremo Gobierno expidió el decreto de 21 de febrero de 1923 cuyo Art. ùnico se halla concebido en los terminos siguientes: «la Junta Humanitaria de Señoras y el Comité Impulsor de las obras del Hospi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tal nuevo de la ciudad de Potosí, quedan incorporados a la Junta Impulsora creada por ley de 23 de enero de 1920, con todas las atribuciones y facultades detalladas por el Art. 3°. de la indicada ley, debiendo además entenderse con el manejo de los fondos del Hospital antiguo de la misma ciudad, todo con cargo de cuenta ante el H. Concejo Municipal».

CONSIDERANDO: que la disposición contenida en la última parte del Decreto anteriormente trascrito, se halla en contradicción con lo dispuesto por el articulo 126 inciso 5°. de la Constitución Política que atribuye a las Municipalidades cuidar de los establecimientos de caridad conforme a los respectivos reglamentos; que siendo de tal naturaleza el referido Hospital antiguo, nombrado de «San Juan de Dios», su cuidado y administración económica corresponde sólo al municipio de la jurisdicción en que se halla establecido, sin que esta facultad constitucional pueda ser desvirtuada por disposiciones administrativas; que en este concepto es inaplicable la parte final del mencionado Decreto, en lo relativo a la autorización que confiere a la Sociedad Humanitaria de Señoras y al Comité Impulsor de las obras del Hospital nuevo para entenderse «además», con el manejo de los fondos del Hospital antiguo de la misma ciudad; y el hecho de haber subordinado dichas asociaciones a la obligación de rendir cuenta al H. Concejo, tampoco justifica la ingerencia de entidades extrañas en el régimen municipal, y dentro de las previsiones del repetido decreto, tal medida sólo puede tener eficacia legal en lo referente a la inversión de los

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

fondos que han sido creados para la construcción del nuevo Hospital, en conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la ley de 22 de agosto de 1923 y no así con los que pertenecen al Hospital antiguo destinados exclusivamente a su sostenimiento y servicio interno, como lo demuestran los datos del proceso.

CONSIDERANDO: respecto al Decreto de 28 de febrero de 1923, que pone en vigencia el Presupuesto Nacional y los Departamentales correspondientes a la gestión económica de 1922 y a la autorización q' se dice haberse conferido a la Sociedad Humanitaria de Señoras para hacer efectiva e invertir por su cuenta la asignación de 60,000 Bs· que aparece en la sección gastos. Item 88 del de Potosí :que sin embargo de que esto último se desprende de la copia acompañada a la demanda, la edición oficial del Presupuesto de 1923, recientemente puesta en circulación, hace ver que dicha copia, estaba alterada o añadida pues la indicada partida, aparece siempre à cargo de la Junta Humanitaria de Caballeros asociación ésta constituida en 1913 con el consentimiento del H. Ayuntamiento, y que al presente ya no tenía existencia por haber sido disuelta en 27 de mayo de 1923 según lo prueba el acta testimoniada de fs. 26 de la que consta tambien que desde esa fecha el Concejo reasumió la Administración del Hospital de San Juan de Dios.

CONSIDERANDO: que de los antecedentes expuestos se infiere que el Prefecto del Departamento de Potosí, al haberse negado a ordenar el pago de los presupuestos que le fueron presentados por el H. Concejo, para atender las necesidades

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

del Hospital, en el erróneo concepto de que esas órdenes solo puede librarlas a cargo de la Sociedad Humanitaria de Señoras; y arguyendo, como lo ha hecho en los oficios de fojas 7, 20 y 29, disposiciones inaplicables en la materia, ha desconocido la autonomía del H. Concejo con referencia a la atribución constitucional que incumbe a esta corporación para recaudar sus fondos o los que le sean asignados de cualquiera de los modos indicados por los art. 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y omitido, así mismo, cumplir la obligación que como al Superintendente de la Tesorería de su dependencia le impone el art. 35 de la Ley de Administración financial de 21 de noviembre de 1872, tanto más, si esas órdenes interesan a los establecimientos de caridad cuyos fondos son del dominio exclusivo de las Municipalidades, como lo prescribe el art. 4°. de la citada Ley financial.— Por tanto la Corte Suprema de Justicia de la República en uso de la atribuciòn que le confiere el art. 111 inciso 2°. de la Constitución Política.

FALLA: que la parte actora ha probado su demanda y que los demandados no han justificado sus excepciones. En su mérito corresponde al Concejo Municipal de Potosí y no a la Sociedad Humanitaria de Señoras percibir y hacer efectiva la asignación reconocida en el Presupuesto Departamental de 1923, en el Item 88 sección de gastos destinada al Hospital antiguo de San Juan de Dios; debiendo en consecuencia el Prefecto de aquel Departamento dictar a favor del H. Concejo las órde nes de pago que sean imputables á la expresada partida.—Es pronunciada en público y dada en sa-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

la plena en la capital Sucre a horas 15 del día 31 de Enero de 1924 años,

L. Paz

Angel Sandoval

Enrique Velasco y G.

Manuel María Cossio

Juan de la Cruz Delgado

Manuel Ordoñez López

José Antonio Seoane

Enrique Ipiña.
Secretario.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Apéndice


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Comentarios de la prensa local

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Contra los Decretos Supremos de 21 y 28 de febrero de 1923, que privaban al H. Concejo Municipal de la administraciòn del Hospital de San Juan de Dios.

Los antecedentes.--La institucionalidad del país.--La actitud del H. Concejo de 1923.--Falsos conceptos en contra de las damas potosinas.--La actitud del Poder Ejecutivo.--Campaña de la prensa gubernista.-Previsiones profesionales.--Elevada actitud de la Corte Suprema.--Motivos del éxito.--Acojida al folleto publicado.--Triunfo profesional del Dr. Mallo.--La sentencia.--Consecuencias.--Conclusión.

Muy de ligero, y atenidos solo al laconismo telegráfico del que dió cuenta el número anterior de este interdiario, tuvimos conocimiento del triunfo judicial obtenido por el H. Concejo, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad que interpuso mediante su abogado el talentoso doctor Demetrio Salas Mallo (h.) ante la Excelentísima Corte Suprema, con motivo de los Decretos Supremos

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de 21 y 28 de Febrero del año pasado, que privaban a esa entidad de la administración del Hospital de San Juan de Dios.

Hoy con más tiempo y en vista de la sentencia pronunciada, nos proponemos dar los detalles de este asunto que lo creemos trascendente para la institucionalidad patria y para el prestigio, honra y prez de la Comuna Potosina.

Los Antecedentes

Dictada la Ley de 23 de Enero de 1920, que creaba fondos para atender el alcantarillado de Potosí, se sancionó otra en 8 de Enero de 1923 que suspendió momentáneamente y solo por dos años los efectos de la anterior, destinando el producto de los impuestos a la construcción del Hospital nuevo; el poder Ejecutivo pretendiendo reglamentar esta Ley, dispuso en su Decreto Supremo de 21 de Febrero, que la Junta Impulsora asociada de la Sociedad Humanitaria de Señoras, se entendiera además con el manejo de los fondos del Hospital de San Juan de Dios, privando así de la función que le confiere la Constitución y las Leyes, al H. Concejo.—Este, viendo lesionados sus derechos interpuso la demanda consiguiente en 29 de Junio, la misma que acaba de fallarse favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

La Institucionalidad del pais

Con este fallo que significa un triunfo de la justicia y el Derecho, y que honra en grande ma-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

nera a la Corte que lo ha dado, se ha consolidado la institucionalidad del pais, y Bolivia puede ostentarlo con orgullo ante las demás Repúblicas que herederas de la gran Nación Americana, respecto al principio de su legislación, saben cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales antes que las determinaciones de sus gobernantes cuando estas están en contradicción con ellos.

La Actitud del H. Concejo Municipal de 1923

No puede ser más simpática, valiente y acertada la actitud asumida por unanimidad de votos y sin tener en cuenta ninguna cuestión política, por los H. H. Concejales del año pasado; ellos han cumplido su deber al no dejar que el Ejecutivo avasalle las prerrogativas de una alta corporación; el paso que han dado es idéntico al que dió el Ayuntamiento de 1887 en que se demandó también la inconstitucionalidad del Estatuto provisorio de Instrucción Primaria dictado por el Ministro José Pol, ganando ahora y en ese tiempo la cuestión.

Obrar en otro sentido, permitir que la Sociedad Humanitaria de Señoras supedite su acción habría sido un crímen; quede para los munícipes de 1923, señores—Germán Barrón, Alberto Berríos, Braulio Pinto. Demetrio S. Mallo, Primitivo Calbimonte, Vicente F. Perez, Fortunato Gumiel, Leoncio Gareca, Abelardo Ponce, y para el Presidente Dr. Miguel Torres G. la satisfacción de haber cumplido su deber defendiendo la santa causa del soberano pueblo.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Falsos conceptos en contra de las damas potosinas

La prensa que defiende al gobierno, el Fiscal General de la República, el procurador del Prefecto y algunas personas mas, han querido desvirtuar los fundamentos de la demanda, pensando hacer consentir que el H. Concejo, ultrajaba o difamaba al selecto grupo que forma la Junta Humanitaria de Señoras; se ha querido hacer consentir que se desconocía el gran valor que para la caridad cristiana tiene la cooperación de la mujer: en fin, a título de defensa se ha intentado poner en pugna el poder comunal, con el personal de la extinguida sociedad a que nos referimos, pero nada de eso es cierto, hay están los cultos escritos del abogado del Ayuntamiento que responden por nosotros; los que servirán de pauta para establecer el respeto que merecen las damas de nuestra sociedad femenina.

Quede esta satisfacción mas para la Comuna, que quizá tenga que llamar ahora y con esta ocasión a las mismas señoras, seleccionando por su puesto algo que sirve de rémora y obstáculo para el buen servicio del Hospital.

La Actitud del Poder Ejecutivo

Cuan digna y encomiable no habría sido para S. E. el señor Presidente de la República, si antes de iniciarse la acción y cuando se le hicieron las reclamaciones del caso no hubiera derogado su Decreto inconstitucional; así la Municipalidad no habria tomado la actitud extrema de demandar, no habría hecho los gastos que ha efectuado, los enfermos

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

habrían sido bien atendidos y el Ejecutivo no se habría puesto en el caso de hacerse sentenciar por el mas alto tribunal de Justicia de la República.

En fín, cosas de la intemperancia de los hombres y de los gobiernos.

Campaña de la prensa gubernista

En toda la república, creyeron los órganos de la prensa sostenida por el gobierno, que era su principal deber defender los Decretos Supremos impugnados, aduciendo no razones ni argumentos jurídicos, sinó desacreditando al poder comunal y a sus dirigentes, quienes han sufrido las viarazas de la ceguera política.

No se ha escapado, el honor, la dignidad y ni siquiera la vida privada de los HH. Ediles; todo se ha removido y con desprestigio para la cultura del pais se ha producido, mas de un escándalo periodístico, sin que los villanamente atacados hubieran podido defenderse por no tener prensa en que contestar, estando además pendientes del fallo que hoy sincera su conducta.

La víerdadera vctima de la virulencia del periódico del gobierno, ha sido el prestigioso abogado doctor Mallo; a él se le ha dicho todo, se le ha enrostrado el hecho de aceptar una insignificante suma de dinero para gastos de viaje y permanencia en Sucre; en fin lo menos que se le ha dicho es prevaricador, resultando que hoy se justifica su actitud y patriotismo, siendo merecedor del aprecio popular.

«La República» de La Paz, «El Heraldo» de

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Cochabamba, «La Libertad» de Sucre y «El Nacional» de Potosí, han sido los voceros de esa campaña ruin y mezquina; quédeles el dolor del arrepentimiento y la hidalguía de reconocer su error.

Previsiones profesionales

Dada la importancia de este asunto y la cuantía discutida, más de 100.000 Bs. el celo profesional despertado a raiz de la demanda y durante el trámite ha sido grande, todos los abogados han emitido su opinión: unos augurando el éxito y los más pronosticando el fallo adverso. no tanto porque no le asistiera justicia a la Municipalidad, sinó porque se dudaba de la probidad de los señores Magistrados de la Suprema Corte o por que se hablaba de esta u otra deficiencia en la demanda.

Hoy quedan comprobadas ambas cosas: que la Corte sabe dar a cada uno lo que es suyo, aplicando la ley con imparcialidad, y que el abogado del H. Concejo, posée la ciencia del Derecho Constitucional y el procedimiento, para defender un asunto de la magnitud del presente.

Elevada actitud de la Corte Suprema

No es posible desconocer que este alto tribunal ha salvado el honor de la magistratura nacional al dictar la sentencia en esta causa declarando probada la demanda; hoy se puede decir que existe justicia en Bolivia y que el Poder Judicial es el controlador del Poder Público: el fallo de referencia hará época en los fastos de la jurisprudencia

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

nacional y será el mayor timbre de honor y de sapiencia para los magistrados que lo han suscrito. —Bolivia ha ganado en el concepto institucional y podemos decir que se parangona con la nación uruguaya, que está a la vanguardia hoy dia de los adelantos jurídicos y políticos.

Honor para esos viejos servidores del pais doctores: Luís Paz, Angel M. Sandoval, Manuel Mª. Cossío, Juan de la Cruz Delgado, Manuel Ordoñez López y Antonio Seoane, y el más sincero aplauso al digno Ministro tramitador doctor Ordoñes López que representando en la Suprema Corte al elemento jóven y de ideas avanzadas ha proyectado la bien meditada sentencia que hoy publicamos.

Motivos del éxito: acogida al folleto publicado

Fuera de los fundamentos de justicia que encierra la demanda: y de la convicción que asistia al H. Concejo de estar pidiendo el cumplimiento de una prerrogativa constitucional, el hecho de poner en conocimiento de la opinión pública el escrito de demanda ha contribuido sobre manera para que aún en el peor de los casos, hubiera triunfado moralmente el Municipio.

La prensa del interior no pudo exteriorizar su opinión, por la clausura de los diarios independientes, pero la extranjera lo hizo. Copiamos un párrafo del diario «A. B. C.» de Antofagasta, número 1,034 correspondiente al 11 de Agosto del año pasado, que dice: «Demanda de Inconstitucionalidad».—Editados en un pequeño folleto hemos recibido los importantes documentos jurídicos que

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

han sido presentados ante la Excelentísima Corte Suprema de Bolivia, en demanda contra dos Decretos administrativos que atentan a los fueros de la Municipalidad de Potosí».

«Esta pieza jurídica, la hemos leido con especial atención, es de suma importancia por los puntos fundamentales y de doctrina constitucional que contiene. Según aparece del folleto, obedece a la obra del distinguido abogado potosino, señor Demetrio S. Mallo, hijo, que en su calidad de munícipe y delegado del Ayuntamiento, ha interpuesto este recurso que sin duda alguna será fallado favorablemente».

Para orgullo nacional y como especial deferencia y distinción al abogado doctor Mallo, el modesto folleto de referencia, le ha sido solicitado por el Colegio de Abogados de Buenos Aires con la siguiente esquela:

«*Colegio de Abogados de Buenos Aires—Palacio de Justicia*

Señor doctor Demetrio Salas Mallo (h)

Potosí—Bolivia

O. Rodríguez Saráchaga, director, (ad honorem) de la Biblioteca del Colegio de Abogados, salúdalo atentamente y se honrá en solicitarle su folleto «Demanda de Inconstitucionalidad, instaurada ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, contra los decretos Supremos de 21 y 28 de febrero de 1923», a parte de lo demás, de producción propia o de otros con que quiera favorecerle.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Agredeciéndole su cooperación a la obra de patriótica cultura forence que ella significa, se com place en presentarle el homenaje de su más alta consideración.

Buenos Airos, 10 de Septiembre de 1923.

Triunfo profesional del doctor Salas Mallo

El exito de la demanda se debe especialmente al talento y preparación del ya conocido abogado doctor Demetrio Salas Mallo; su prestigio de magistrado de Corte, ha sido coronado con el más ruidoso triunfo profesional; los escritos que próximente completarán su folleto son dignos de la firma de quien tiene ganado con mérito y con modestia, un lugar de preferencia en el foro nacional.

Vayan para él, nuestras mas ardientes felicitaciones y para el H. Concejo la en horabuena por la elección de su causídico.

La sentencia.

Sin comentario alguno, que no corresponderia a explicar los fundamentos de esta pieza juridica, copiamos la sentencia dictada en 31 de enero del año en curso, ella dice así: (Véase la página 93 de este folleto).

Consecuencias

En ejecución de la sentencia que antecede. el H. Concejo podrá desenvolver sus actividades

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

con más empeño en provecho del Hospital de San Juan de Dios y de los desvalidos que en él se asilan, debiendo como medida precautelatoria exigir la rendición de las cuentas por el manejo de fondos que hicieron las Juntas Humanitarias de Señoras y Caballeros.

Conclusión

Que este triunfo del Municipio del año 1923 sirva de norma de conducta para gobernantes y gobernados, estableciendo de una vez el respeto que merece la ley básica: La Constitución Política del Estado.

Potosí, 3 de Febrero de 1924

(De «El Radical» N°. 918, correspondiente a esta misma fecha).

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ACTA

DE LA

SESION ORDINARIA DE 12 DE FEBRERO DE 1924.

Presidencia del titular Dr. Demetrio Salas Mallo h.—Secretario Dr. Aniceto Buitrago.

Con la concurrencia de los H. H. Berríos, Calbimonte, Castro, Gareca, Pérez, Sanjinés, Torres y Vargas, se instaló la sesión a horas 20 y 30; faltaron con licencia los H.H. Aldana y Pinto.

ACTA:—La de sesión anterior aprobada.

....

CUARTO INTERMEDIO

Se reabre la sesión, con el mismo personal

El señor Presidente invita al Vice a ocupar su lugar.

Sr Presidente.—He llegado a ocupar el asiento de un simple munícipe, para informar al H. Ayuntamiento potosino del resultado de la defensa de sus derechos, que me encomendó ante la Corte Suprema, en la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos de 21 y 28 de febrero de 1923. He cumplido mi cometido Sr. Presidente y, en su persona, tengo el agrado de comunicar al H. Concejo

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

el triunfo que ha obtenido en dicha causa.—He ido a la defensa de sus derechos, armado de un solo libro: La Constitución Política de la República, y, el Tribunal mas alto ha dado la justicia al H. Concejo, declarando probada la demanda según se verá por la lectura de la sentencia que insinúo a Ud. señor Presidente, quiera mandarla leer al H. Secretario:—(Se lee)

H. Vice-Presidente.—La Presidencia agradece la representación del H. Concejo en dicha causa, y aplaude la defensa sublime de sus derechos

H. Munícipe de Beneficencia.—Es muy plausible el resultado que ha obtenido el Dr. Mallo en este asunto. El H Concejo Municipal de 1923, no ha hecho otra cosa que velar por el imperio de la ley; víctima de calumnias y diatribas ha ido, a probar su correcta actuación. Propongo un voto de aplauso para el profesional que ha tenido a su cargo tan delicado asunto, por la brillante defensa de la Municipalidad cuyas prerrogativas y peculiares atribuciones ha hecho respetar.

H. Munícipe de Hacienda.—Apoyo.

H. Munícipe de Rifas.—Me permito apoyar con todo entusiasmo al Munícipe de Salubridad. El Dr. Mallo ha cumplido con su deber y lo ha cumplido como pocos. La Municipalidad no ha hecho otra cosa que defender los derechos del pueblo y, en representación de ese pueblo, pido que el voto propuesto sea de aplauso y confianza.

H. Vice.—Apoyada como está la moción introducida, en consideración.

H. Mallo.—Antes de que se produzca el voto he de insinuar al H. Concejo me permita compartir

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS · DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de esa honrosa distinción con el Dr. Cirilo M. Peñarrieta que durante siete meses, pues ya no podia permanecer tanto tiempo en la Capital Sucre, ha atendido el asunto. No ha llegado a presentar ningún escrito porque no era ya necesario, pero ha estado en constante vigilancia de la marcha del proceso; he de pedir una palabra de aliento para ese profesional que me ha ayudado.

H. Munícipe de Hacienda.– "Ya que también ha contribuido con todo patriotismo, el Dr. Peñarrieta, es acreedor a un voto de gratitud y yo estoy porque se le conceda.

H. Munícipe de Rifas.—Mi moción era porque se confiera voto de gratitud y confianza al Dr. Mallo y la amplio apoyando el voto de aplauso al Dr. Peñarrieta.—Se vota, aprobado por unanimidad

Hágase saber a los agraciados mediante nota de atención y regístrese.

El Presidente titular vuelve a ocupar su asiento.

....

Con lo que se suspendió la sesión a horas 23 y 15, señalándose como orden del día para la siguiente, la consideración de asuntos en mesa.

Certifico.

DEMETRIO S. MALLO HIJO.
Presidente

Aniceto Buitrago
Secretario

Se halla conforme con el acta original de reerencia.

R. Porcel.
Actuario

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

OFICIOS

PRESIDENCIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL

Potosí, 14 de febrero de 1924.

Al Doctor Demetrio Salas Mallo hijo.

Presente.

Señor:

Me es sumamente grato poner en su conocimiento que, el H. Concejo Municipal, en sesión última, teniendo en cuenta la brillante actuación de Ud. que con su atinada defensa profesional ha conseguido que el más alto Tribunal de la República haga respetar las prerrogativas y peculiares atribuciones de las Municipalidades,--ha tenido a bien, como acto de extricta justicia, votar la siguiente resolución.

«Presidencia del H. Concejo Municipal de Po-
« tosí, a 13 de febrero de 1924.--VISTOS EN
« CONCEJO:--aprobadas por unanimidad de vo-
« tos las mociones de los HH. Munícipes de Ha-
« cienda, Salubridad y Rifas,--aplaudiéndose la de-
« fensa hecha por el doctor Demetrio S. Mallo
« hijo, ante la Corte Suprema de Justicia, de los
« derechos de la Municipalidad en la demanda de

cudhis DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

« inconstitucionalidad deducida contra la adminis-
« tración pública, a raiz de los Decretos de 21 y 28
« de febrero de 1923, RESUELVE:--disciérnese en
« favor de ese prestigioso profesional, un voto de
« gratitud y confianza por su brillante actuaciòn.--
« Concédese igualmente voto de aplauso al doctor
« Cirilo M. Peñarrieta por la valiosa colaboraciòn
« que se ha servido prestar en dicho asunto.--
« Hágase saber a los agraciados mediante nota
« de atención y regístrese.—(firmado) Vicente F.
« Pérez—Vice Presidente.—Aniceto Buitrago—
« Secretario.»

Sírvase aceptar, doctor Mallo, el público reconocimiento que hace la Municipalidad de Potosí, de su talento y prestigio profesional puestos a prueba, junto con el homenaje particular de mi consideración distinguida.

Vicente F. Pérez
Vice--Presidente

Aniceto Buitrago
Secretario

Potosí, 16 de febrero de 1924.

Al Señor Presidente del H. Concejo Municipal
Presente.

Señor:

Tengo el honor de dar respuesta a su atento oficio de 14 de los corrientes, en el que se digna Ud trascribirme la Resolución Concejal por la que me discierne por unanimidad, un voto de gratitud y

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

confianza por la defensa profesional que he hecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de las prerrogativas de ese H. Ayuntamiento en la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los Decretos Supremos de 21 y 28 de febrero de 1923 que atacaban la institucionalidad municipal, entregando la administración del Hospital de San Juan de Dios a una entidad extraña como es la respetable Sociedad Humanitaria de Señoras.

Este voto, señor Presidente, compensa con creses todos los sacrificios que he hecho en pró de la defensa de la Justicia que perseguíamos, tiene para mí un valor moral incalculable e inapreciable, y él servirá de ley y estímulo para los hombres que se interesen por el servicio de la cosa pública.

Manifestándole que el oficio que contesto constituye la más valiosa página entre las hojas de servicio que ya tengo, le ruego quiera trasmitir mi agradecimiento a los H. H. Ediles, aceptando Ud. mis consideraciones de aprecio personal, con que me suscribo, como su obsecuente servidor—

Demetrio S. Mallo hijo.

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Señor:-

Daniel Salamanca.

Cochabamba,



cudhis
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).